



Contradicción de criterios:
PD/CCR/01/2024.

Suscitado entre: Juzgados Primero, Segundo, Cuarto del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla y el Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, todos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente:
Licenciada MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Licenciada MANUELA DE JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN.

PLENO DE DISTRITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; correspondiente a la sesión ordinaria de 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS los autos que integran el expediente número PD/CCR/01/2024, para resolver la denuncia efectuada por el Coordinador de Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en torno a la contradicción de criterios de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, así como del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, todos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, respecto a la vía en que se admiten, tramitan y resuelven los juicios de divorcio incausado y, en su caso, las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

ANTECEDENTES:

1.- Denuncia de la contradicción. El 09 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, el oficio número VJCJ/385/2024 de 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el Magistrado CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA, anterior Coordinador de Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, al que se adjuntaron 4 cuatro actas de visitas ordinarias en copias simples, practicadas en el año 2024 dos mil veinticuatro a los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, así como al Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, todos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

A través del citado oficio, el Coordinador de Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Chiapas, efectuó la denuncia ante este Órgano Plenario de la falta de uniformidad en los criterios sustentados por los Juzgados y Salas (**Sic**) del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en sus determinaciones concernientes a la vía a seguir para la tramitación de los juicios de divorcio incausado, así como en relación a la forma de resolver las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Tales discrepancias fueron advertidas de los reportes de visitas ordinarias llevadas a cabo en el mismo año 2024 dos mil veinticuatro a cada uno de los órganos jurisdiccionales citados, a la revisión de los expedientes de divorcios incausados y que, consideró el denunciante, genera incertidumbre a los justiciables.



2.- Puntos de contradicción denunciados.- La autoridad denunciante hace ver que es respecto de la disparidad de criterios generados por los jueces de primera instancia competentes para dar trámite al divorcio incausado, al señalar lo siguiente:

a) Algunos jueces radican el juicio de divorcio en la vía de controversia del orden familiar, otros en la vía ordinaria y otros más en la vía especial.

b) Algunos jueces al resolver en definitiva el divorcio incausado, reservan para la etapa de ejecución lo relativo a los alimentos, guarda y custodia, derecho de convivencia o bienes, en tanto que otros resuelven esas pretensiones en la propia definitiva.

3. Trámite de la denuncia. Mediante auto de 11 once de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Presidencia del Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado admitió a trámite la presente contradicción de criterios y la registró bajo el número PD/CCR/01/2024, designando a la Magistrada MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO, titular de la ponencia "A" como relatora conforme al orden del libro correspondiente.

4. Remisión de copias certificadas de asuntos de divorcio incausado. Previa solicitud efectuada por este Pleno de Distrito a los Juzgados de Primera Instancia inmersos en la actual denuncia, fueron recibidas copias certificadas de los expedientes que contienen muestras de los criterios que adoptan en la radicación, tramitación y, en su caso, resolución de los juicios de divorcio; así como fueron remitidas una copia simple de versión pública y copias certificadas de diversas ejecutorias de amparos directos dictadas por los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Penal del Vigésimo Circuito. Dichas constancias, se listan en el cuadro siguiente:

Número progresivo	Juzgado de Primera Instancia	Expedientes	Constancias
1.	Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla.	<p>██████ (juicio de divorcio incausado).</p> <p>██████ (juicio de divorcio incausado).</p> <p>Ejecutoria de amparo ██████ derivado del expediente número ██████ (juicio de divorcio incausado).</p> <p>Ejecutoria de amparo ██████ (sin relación alguna con juicio de divorcio incausado).</p>	<p>Copias certificadas.</p> <p>Copias certificadas.</p> <p>Copias certificadas.</p> <p>Copias simples.</p>
2.	Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla	<p>██████ (juicio de divorcio incausado).</p> <p>██████ (juicio de divorcio incausado).</p> <p>Ejecutorias de amparo: ██████ (derivado del juicio de divorcio incausado ██████), ██████ (derivado del juicio de divorcio incausado ██████), ██████ (derivado del juicio de divorcio incausado ██████) y ██████ (derivado del juicio de divorcio incausado ██████).</p>	<p>Copias certificadas.</p> <p>Copias certificadas.</p> <p>Copias certificadas.</p>
3.	Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla	<p>██████ (juicio de divorcio incausado).</p> <p>██████ (juicio de divorcio incausado).</p> <p>Versión pública impresa de la resolución de amparo directo ██████ resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.</p>	<p>Copias certificadas.</p> <p>Copias certificadas.</p> <p>Impresión simple de página oficial.</p>
4.	Juzgado Civil del Distrito Judicial de Villaflores, Chiapas.	<p>██████ (juicio de divorcio incausado).</p>	<p>Copias certificadas.</p>

COMPETENCIA.



Este Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción III del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; toda vez que se trata de la denuncia de una contradicción de criterios suscitada entre Juzgados de Primera Instancia pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

LEGITIMACIÓN.

Acorde a lo establecido por el numeral 41, fracción III del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que a la letra establece:

“Artículo 41. Son atribuciones del Pleno de Distrito:

(...)

III. Conocer de oficio o a petición de parte legítima de los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las Salas Regionales y los Juzgados y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales.(...)”

El conocimiento de la presente contradicción de criterios se ha determinado **de oficio** por parte de este Órgano Plenario, ante la puesta a consideración efectuada por el Coordinador de Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Chiapas, derivado de las observaciones encontradas en las visitas de inspección ordinarias a los juzgados familiares y civil (*Juzgados Primero, Segundo y Cuarto del Ramo Familiar del distrito judicial de Tuxtla y del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, todos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas*), en que advirtió disparidad de criterios aplicados para los divorcios sin expresión de causa, tanto en la determinación

de la vía (*controversia del orden familiar, ordinaria o especial*) en que deben tramitarse, como en la forma en que deben resolverse las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial (*en sentencia definitiva, o bien, su reserva para la ejecución de la sentencia*).

Lo anterior, por cuanto a que corresponde al Estado velar efectivamente por el principio y el derecho humano a la seguridad y certeza jurídica de los justiciables, previstos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CRITERIOS DENUNCIADOS.

A continuación, con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en caso de que la haya, se defina lo conducente en aras de dar fin a la incertidumbre jurídica generada para los gobernados por parte de los operadores jurisdiccionales cuando emiten criterios contradictorios y, por tanto, éstos resuelvan uniformemente en casos similares a los que motivaron la denuncia.

Por ello, se estima conveniente precisar realizar un extracto, en lo que interesa, de las particularidades de los asuntos en que se emitieron diversos criterios enlistados en el capítulo de antecedentes y de los cuales, para la debida integración de la actual contradicción y de los cuales, se solicitó a cada órgano jurisdiccional vía telefónica, la actualización del estado procesal a la fecha de la presente sesión del Pleno de Distrito, siendo los siguientes:

Criterio del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla.



Expediente número: [REDACTED].

Antecedentes procesales:

1. El 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la actora demandó en la vía ordinaria civil, Juicio de Divorcio Incausado, en contra de su aún cónyuge varón.

2. En auto de 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se radicó el juicio en cita en la **VÍA ESPECIAL**, en los términos de los artículos 652 bis y demás relativos aplicables del TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE DIVORCIO INCAUSADO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO, CAPÍTULO ÚNICO, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Chiapas.

En dicha radicación consideró que, si bien ese órgano jurisdiccional tenía conocimiento de las ejecutorias de amparo directo dictadas en los expedientes de su índice números 1439/2024 y [REDACTED], así como del contenido de la tesis XX.2º.P.C.1 CS (11ª) por parte del Segundo Tribunal Colegiado de Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con número de registro digital 2027491 consultable en el Semanario Judicial de la Federación de rubro *“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS NORMAS QUE SE APLICAN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 136, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 23 DE ENERO DE 2019 SON INCONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA LEGISLATURA LOCAL INVADIÓ LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR” (Sic)*, en que la autoridad federal consideró que la adición de las reformas efectuada por la Legislatura Local del Estado de Chiapas al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas en cuanto al procedimiento del divorcio incausado, se encontraba viciada de una causa de inconstitucionalidad, toda vez que tal adición era facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de acuerdo con la fracción XXX del artículo 73 constitucional.

Orientando entonces la citada tesis en el sentido de que el procedimiento del juicio de divorcio incausado debía realizarse con base en las disposiciones legales adjetivas anteriores a la reforma mencionada y prescindir de los artículos reformados.

No obstante ello, el órgano jurisdiccional en comento consideró al ser dicha tesis únicamente aislada carecía de fuerza vinculante, además que el artículo 17 del Código Civil del Estado de Chiapas textualmente establece que las

controversias judiciales de orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley.

Igualmente, consideró que la reserva que se establecía en el transitorio respectivo interpretado por el Tribunal Colegiado, había quedado sin efecto con la expedición de la legislación única en materia procesal civil y familiar el día 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, por lo que la reserva ya no está vigente de manera alguna.

Finalmente ordenó el emplazamiento a juicio.

3. Mediante auto de 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se decretó la caducidad del expediente y se dio por concluido.

Expediente número: [REDACTED].

Se destaca que el Juzgado Primero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, mediante diverso oficio número 607/JF1/2024 de 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, en vía de alcance, remitió a este Pleno de Distrito las copias certificadas del diverso asunto [REDACTED] relativo al Juicio **(Sic)** Ordinario Civil (*Divorcio Incausado*) y precisó que, en virtud del cambio de titular de ese órgano jurisdiccional, existe diverso criterio para su tramitación.

Antecedentes procesales:

1. El 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, la actora demandó Juicio de Divorcio Incausado en contra de su aún cónyuge.

2. En auto de 25 veinticinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el Juzgado Primero del Ramo Familiar de este Distrito Judicial radicó el asunto sin aplicar las reformas procesales del 2 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve **(Sic)** relativas al divorcio incausado por ser inconstitucionales, toda vez que consideró que el legislador local había reformado disposiciones del Código Procesal Civil del Estado cuando tal facultad ya era exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, efectuó la radicación con base en las disposiciones adjetivas anteriores a la reforma.

En consecuencia, lo radicó en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, precisando que el divorcio incausado presentaba múltiples particularidades que lo hacían distinto y que atienden a su



tramitación, excluyendo la vía de Controversias del Orden Familiar, empero con la probable aplicación de principios generales del proceso del orden familiar.

Para su fundamentación aplicó por analogía el criterio sostenido en la tesis 1ª. CCXLIV/2012 (10ª.) con número de registro digital 2002780 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, página 817, tomo uno de rubro "*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)*" y ordenó el emplazamiento.

3. En auto de 12 doce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró precluído el derecho de la parte emplazada para contestar la demanda y se fijó fecha y hora para la junta de cónyuges.

En el mismo auto la juzgadora apercibió a las partes para que, de no existir acuerdo en la audiencia fijada en cuanto a las consecuencias inherentes de divorcio (*que pueden ser guarda y custodia, convivencia, alimentos de los hijos y la cónyuge, liquidación de la sociedad conyugal y alimentos asistenciales o resarcitorios*) atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, se procedería a disolver el vínculo matrimonial en el acto, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LOS CONSORTES, PARA QUE EN LO CONCERNIENTE A TALES CONSECUENCIAS, LAS HICIERAN VALER EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA O EN LA VÍA AUTÓNOMA, de conformidad con lo que establecen los artículos 273 y 274 del Código Civil vigente en el Estado.

4. Se efectuó audiencia con la comparecencia de las partes el 17 diecisiete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, en donde la actora ratificó su solicitud de divorcio, en tanto que el demandado manifestó estar de acuerdo con la propuesta de convenio exhibida por la actora.

5. El 7 siete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva, misma que en lo que interesa, determinó lo siguiente:

- a) En el considerando titulado "*PROCEDENCIA*", tomó en cuenta que se había efectuado la audiencia en donde la parte actora ratificó su solicitud de divorcio y el demandado, estuvo de acuerdo con el convenio presentado por la promovente del juicio.
- b) En el considerando de "*APROBACIÓN DE CONVENIO*", se fundó en el artículo 269 del Código Civil vigente en el

Estado de Chiapas, en cuanto al convenio que la partes ratificaron de común acuerdo lo aprobó, por no contener cláusulas contrarias a la moral y al derecho, dejando a salvo los derechos de las partes para que, en caso de incumplimiento, promovieran en la vía y forma.

Asimismo, declaró procedente el divorcio incausado y disuelto el vínculo matrimonial.

- c) En el considerando denominado “*DERECHOS DE FAMILIA*” determinó que se dejaba de proveer al respecto, en virtud que habían quedado determinados por las partes en el convenio aceptado y ratificado por los mismos.
- d) En el considerando de “*PENSIÓN COMPENSATORIA*” y basándose en el artículo 298 del Código Civil del Estado de Chiapas, en cuanto a la compensatoria a favor de los ex cónyuges por el mismo lapso que duró el matrimonio o hasta en tanto se encuentren en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se unan en concubinato, dejó expeditos sus derechos para que los hicieran valer mediante la vía y forma correspondiente, esto en términos del numeral 280 de la misma codificación.

6. En auto de 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, la juzgadora declaró que de conformidad con los artículos 87 y 287 del Código Civiles (**Sic**) para el estado de Chiapas, la sentencia había causado ejecutoria por ministerio de ley.

Criterio del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla.

Expediente número: [REDACTED].

Antecedentes procesales:

1. El 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, la apoderada legal para pleitos y cobranzas del actor, presentó demanda en que promovió la disolución del vínculo matrimonial en contra de su ex cónyuge demandada.

2. En proveído de 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, la Juzgadora Cuarto de lo Familiar de este Distrito Judicial, al advertir que no se especificaba la vía en la que se tramitaba la demanda, dejó de tramitarla en la vía especial



especificada en la legislación procesal civil del estado de Chiapas y ordenó su radicación en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, fundándose en lo dispuesto por los artículos 268 al 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Asimismo, argumentó que dicha vía es el procedimiento constitucional conducente para resolver las circunstancias que emanan de una relación de matrimonio relativos al ejercicio de la patria potestad, guarda, custodia y derecho de convivencia de los hijos procreados menores de edad (**Sic**); aunado a que al no existir la declaratoria de cónyuge culpable, se presenta la posibilidad de decidirse si la mujer tiene derecho de recibir pensión compensatoria o compensación económica por trabajo doméstico, por el mismo lapso de duración del matrimonio o si le corresponde al varón.

De igual manera, con fundamento en lo establecido en los artículos 271 y 278 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, se manifestó de manera provisional y únicamente durante la tramitación del asunto las siguientes medidas:

- I. Tuvo por separados a los cónyuges;
- II. De los alimentos se reservó, hasta en tanto tuviera la contestación de la demanda;
- III. Dejó de pronunciarse respecto a la prohibición a los cónyuges en causarse perjuicios en sus bienes, al existir manifestación de no haber adquirido bienes durante el matrimonio;
- IV. Dejó de hacer pronunciamiento en torno a las providencias para la mujer que quede encinta, al no existir elementos para pronunciarse al respecto;
- V. Se otorgó la guarda y custodia provisional de la persona menor de edad a la demandada;
- VI. Dejó de hacer pronunciamiento respecto al derecho de visita o convivencia del actor, al no advertirse de la propuesta del convenio anexado, reclamo en ese aspecto;
- VII. Dejó de hacer pronunciamiento, en virtud de no existir elementos que hicieran ver que se estaba ante la hipótesis de violencia familiar;
- VIII. Ordenó la revocación o suspensión de mandatos que durante el matrimonio se hubieren otorgado.
- IX. Dejó de hacer pronunciamiento al respecto, en virtud de que no existían elementos para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, se ordenó por conducto del actuario judicial llevar a cabo el emplazamiento con el traslado de las copias simples de la demanda, sus anexos y del convenio exhibido.

3. Hecho el emplazamiento, la parte contraria contestó la demanda en que manifestó su conformidad parcial con el convenio exhibido por el actor; por lo cual, la Juzgadora en auto de 1 uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro, consideró permisible agilizar el procedimiento con el objeto de facilitar la solución de la controversia, toda vez que no existía litis en la disolución, empero sí en las consecuencias inherentes a la misma.

Por ello, con fundamento en el artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Chiapas, fijó fecha y hora para la celebración de una audiencia en que las partes pudieran dilucidar las consecuencias inherentes al matrimonio **(Sic)**.

4. En la diligencia de comparecencia de partes llevada a cabo el 6 seis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, efectuaron convenio en que manifestaron ser conformes en disolver el vínculo matrimonial; dejaron de pactar en cuanto a los bienes de la sociedad conyugal, por no haber adquirido alguno; determinaron la guarda y custodia definitiva de la persona menor de edad, así como el derecho de visitas y convivencias y fijaron la cantidad por concepto de alimentos para la misma; por último, dejaron de pactar respecto a la pensión compensatoria para la cónyuge mujer, toda vez que ésta manifestó contar con medios para subsistir.

Al término de la diligencia se ordenó turnar los autos a la vista de la Juzgadora para el dictado de la sentencia correspondiente.

5. Finalmente, en sentencia definitiva de 9 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, la Jueza resolvió, en lo que interesa, de la manera siguiente:

- a) En el considerando II, procedió en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, a realizar el estudio de la solicitud de divorcio formulada, indicando que el libre desarrollo de la personalidad se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales, de los que México es parte, e implícitamente en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir en forma autónoma su proyecto de vida que comprende, el estado civil en que deseen estar, como acontecía en el asunto en particular por el cual el actor solicitaba colocarse en el estado civil de soltero, bastando su voluntad de pedir la disolución del vínculo matrimonial, sin que implique el consentimiento o no de la otra parte, ejerciendo el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil y que aún cuando el artículo



4º elevó a rango de garantía constitucional de protección y desarrollo de la familia, también lo es que la voluntad de continuar en matrimonio es esencial para su continuación.

Así, en términos del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicó que se reconoce que el matrimonio no debe celebrarse si falta consentimiento libre y pleno, y tampoco debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los contrayentes, pues no pierde su derecho a decidir libremente su personalidad como garantía de su dignidad humana.

Igualmente, indicó que prevaleciendo la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, que conlleva permitir estar en el estado civil en que se desee, como así lo disponen los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es claro que no puede existir obstáculo alguno y el Estado no debe permitirlo.

Además, precisó que a fin de no violentar el derecho de audiencia de la demandada, se le había emplazado a juicio y dio contestación manifestando su conformidad con la disolución del matrimonio.

Por lo cual, al haber quedado demostrado el matrimonio con el acta correspondiente exhibida por el actor, se le daba pleno valor probatorio y como las partes no se había reconciliado, no se le había dado conclusión al juicio, tal como lo establece el artículo 276 del Código Civil.

- b) En el considerando V se decretó, por consiguiente, la disolución del vínculo matrimonial.
- c) En el considerando VI, de conformidad con el artículo 194 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, se declaró terminada y liquidada la sociedad conyugal al ser objeto de convenio entre las partes.
- d) En el considerando VII, en términos de lo dispuesto por los artículos 256, 273, 274 y 279 del Código Civil del Estado, a la disolución del vínculo matrimonial,

estableció lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pérdida, suspensión o limitación, así como la guarda y custodia, el régimen de convivencia y alimentos de las personas menores de edad, para lo cual las partes formularon convenio en la comparecencia correspondiente y que se transcribió en el cuerpo de la sentencia.

Por lo cual, la Fiscal del Ministerio Público había manifestado su conformidad con el convenio y que como en términos de los artículos 5º y 7º del Código Civil del Estado de Chiapas, no contravenía disposiciones de orden público ni interés social, y en el que las partes habían decidido lo referente a la situación jurídica y los alimentos de la persona menor de edad, sin pactar alimentos para la cónyuge al manifestar que cuenta con ingresos propios y sin haber adquirido bienes que liquidar, por lo cual, en términos del artículo 1766 del Código Civil, en concordancia con el 982 del Código Procesal Civil, ambas del Estado de Chiapas, aprobó el convenio de las partes en los términos propuestos.

e) En el considerando IX dejó insubsistentes las medidas provisionales decretadas.

6. Mediante auto de 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró que la sentencia había causado ejecutoria.

Expediente número: [REDACTED].

Antecedentes procesales:

1. El 3 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro, la cónyuge mujer, presentó demanda para la disolución unilateral del vínculo matrimonial (*divorcio incausado*) en contra del demandado.
2. En auto de 4 cuatro de julio de 2024 dos mil veinticuatro, al advertir que no se especificaba la vía en la que se tramitaba la demanda, la Jueza del conocimiento ordenó su radicación fundándose en lo dispuesto por los artículos 268 al 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, esto es, en la **VÍA ORDINARIA CIVIL**.

Asimismo, argumentó que tal vía es el procedimiento constitucional conducente para resolver las circunstancias que emanan de una relación de matrimonio relativos al ejercicio de la patria potestad, guarda, custodia y derecho de convivencia



de los hijos procreados menores de edad (**Sic**); aunado a que al no existir la declaratoria de cónyuge culpable, existe la posibilidad de resolver si la mujer tiene derecho de recibir pensión compensatoria o compensación económica por su trabajo doméstico, por el mismo lapso de duración del matrimonio o si le corresponde al varón.

De igual manera con fundamento en lo establecido en los artículos 271 y 278 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, se manifestó de manera provisional y únicamente durante la tramitación del asunto las siguientes medidas:

I. Tuvo por separados a los cónyuges;

II. De los alimentos dejó de hacer decreto alguno en aras de evitar la duplicidad de condena al deudor, toda vez que en el escrito inicial de demanda se advirtió la existencia de un Juicio de Guarda, Custodia y Alimentos bajo el número [REDACTED] radicado ante el Juzgado Quinto de lo Familiar de este Distrito Judicial, promovido por la misma actora y en el que se pactó el 30% treinta por ciento sobre el salario base y demás prestaciones ordinarias, extraordinarias y cualquier otra a favor de la parte actora, en representación de sus 3 tres hijos, personas menores de edad.

III. Dejó de pronunciarse respecto a la prohibición a los cónyuges en causarse perjuicios en sus bienes, al existir manifestación de no haber adquirido bienes durante el matrimonio.

IV. Se dejó de hacer pronunciamiento en torno a las providencias para evitar que la mujer quede encinta, al no existir elementos para pronunciarse al respecto.

V. Se dejó de decretar la guarda y custodia provisional de las personas menores de edad, ya que de las copias exhibidas del Juicio de Guarda, Custodia y Alimentos bajo el número [REDACTED] radicado ante el Juzgado Quinto de lo Familiar de este Distrito Judicial, se convino que el cuidado de las tres personas menores de edad estaría a favor de la actora.

VI. En cuanto al derecho de visita y convivencia se dejó de efectuar decreto alguno, ya que de las copias exhibidas del Juicio de Guarda, Custodia y Alimentos bajo el número [REDACTED] radicado ante el Juzgado Quinto de lo Familiar de este Distrito Judicial, se pactó tal derecho a favor del progenitor no custodio respecto de sus tres hijos personas menores de edad.

VII. Al no actualizarse la hipótesis de violencia familiar, no realizó pronunciamiento.

VIII. Ordenó la revocación o suspensión de mandatos que durante el matrimonio se hubieren otorgado.

IX. En cuanto al inventario de bienes y derechos, dejó de hacer pronunciamiento en virtud de no existir elementos para ello.

Por otra parte, se ordenó por conducto del actuario judicial llevar a cabo el emplazamiento con el traslado de las copias simples de la demanda, de sus anexos y del convenio exhibido.

3. Una vez emplazada la demandada y previa petición de la parte actora, la Juzgadora en auto de 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, declaró la preclusión del derecho del demandado para contestar la demanda.

En dicho proveído, el órgano jurisdiccional consideró que como la actora había indicado la existencia de un juicio de guarda, custodia y alimentos bajo el número [REDACTED] radicado en el Juzgado Quinto de lo Familiar de este Distrito Judicial de Tuxtla, en que se había celebrado convenio de guarda y custodia de los hijos personas menores de edad; lo mismo que la actora en su demanda inicial no había solicitado los alimentos compensatorios, la Juzgadora consideró que en términos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, no era necesario recibir el juicio a prueba y ordenó turnar de inmediato los autos para el dictado de la sentencia.

4. Se dictó sentencia definitiva de 9 nueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, en que la Jueza resolvió, en lo que interesa, de la manera siguiente:

- a) En el considerando II, procedió en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, a realizar el estudio de la solicitud de divorcio formulada, indicando que el libre desarrollo de la personalidad se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales, de los que México es parte, e implícitamente en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir en forma autónoma su proyecto de vida que comprende, el estado civil en que deseen estar, como acontecía en el asunto en particular por el cual la actora solicitaba colocarse en el estado civil de soltera, bastando su voluntad de pedir la disolución del vínculo matrimonial, sin que implique el consentimiento o no de la otra parte, ejerciendo el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil y que aun cuando el artículo



4º elevó a rango de garantía constitucional de protección y desarrollo de la familia, también lo es que la voluntad de continuar en matrimonio es esencial para su continuación.

Así, en términos del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicó que se reconoce que el matrimonio no debe celebrarse si falta consentimiento libre y pleno, y tampoco debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los contrayentes, pues no pierde su derecho a decidir libremente su personalidad como garantía de su dignidad humana.

Igualmente, indicó que prevaleciendo la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, que conlleva permitir estar en el estado civil en que se desee, como así lo disponen los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es claro que no puede existir obstáculo alguno y el Estado no debe permitirlo.

Además, precisó que a fin de no violentar el derecho de audiencia del demandado, se le había emplazado a juicio y éste no dio contestación.

Por lo cual, al haber quedado demostrado el matrimonio con el acta correspondiente exhibida por la actora, se le daba pleno valor probatorio y como las partes no se había reconciliado, no se le había dado conclusión al juicio, tal como lo establece el artículo 276 del Código Civil del Estado de Chiapas.

- b) En el considerando V se decretó, por consiguiente, la disolución del vínculo matrimonial.
- c) En el considerando VI, de conformidad con el artículo 194 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, se declaró terminada la sociedad conyugal al no ser objeto de convenio entre las partes, dejando de hacer pronunciamiento alguno por no haber ocurrido el demandado a juicio, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

- d) En el considerando VII, en términos de lo dispuesto por los artículos 256, 273, 274 y 279 del Código Civil, a la disolución del vínculo matrimonial, estableció lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pérdida, suspensión o limitación, así como la guarda y custodia, el régimen de convivencia y alimentos de las personas menores de edad, para lo cual consideró que se encontraban garantizados en el diverso expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Quinto de lo Familiar de este Distrito Judicial.
- e) En el considerando VIII, respecto de la pensión compensatoria prevista por los numerales 279 y 298 Bis del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, dado que la actora no había reclamado tal derecho, mientras que el demandado no había ocurrido a juicio, dejó de establecer condena alguna.
- f) En el considerando IX dejó insubsistentes las medidas provisionales decretadas.

5. En auto de 8 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró que la sentencia definitiva había causado ejecutoria.

Criterio del Juzgado Segundo en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla.

Expediente número: [REDACTED].

Antecedentes procesales:

1. El 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la actora promovió en la vía ordinaria civil demanda para la disolución del vínculo matrimonial en contra del demandado varón cónyuge.
2. En auto de 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se registró el asunto bajo el número [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo del Ramo Familiar de este Distrito Judicial en que se previno a la actora para que señalara en qué lugar habían establecido su domicilio conyugal.
3. Cumplida la prevención, en proveído de 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** solicitada por la actora.



El órgano jurisdiccional basó su radicación en tal vía, en que la reforma realizada al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, era sospechosa de invalidez frente a los parámetros de control de derechos humanos y por ello efectuó control de constitucionalidad o convencionalidad, acorde al criterio obligatorio emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis [REDACTED] que obliga a que los órganos del Poder Judicial de la Federación realicen el estudio y análisis oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas al procedimiento, o en la resolución respectiva que en ejercicio de su función jurisdiccional debieran emitir.

Asimismo, efectuó la radicación del juicio con fundamento en el artículo 158, fracción IV del Código Civil del Estado, así como el 268 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, esto es, con la legislación procesal civil anterior a la reforma, inaplicando lo establecido por el artículo 263 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

Igualmente, el juzgado decretó las medidas provisionales durante la tramitación del juicio, conforme al artículo 271 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, siendo las siguientes:

- I. Se tuvieron por separados a los cónyuges en los términos y alcances de su solicitud.
- II. No se fijaron alimentos, toda vez que la actora indicó que no habían procreado hijos en el matrimonio.
- III. En cuanto a la pensión compensatoria, se reservó hasta que se realizara contestación de demanda.
- IV. Respecto a las medidas de la mujer que quede encinta, dejó de hacerse pronunciamiento por no acreditarse la necesidad de la medida.
- V. En cuanto a los bienes, no se decretó medida al considerar que debía hacerse en la liquidación.

Asimismo, con base en el artículo 983 **(Sic)** del citado Código de Procedimientos de la materia en el Estado, la Jueza fijó fecha y hora para audiencia de conciliación donde las partes pudieran solucionar las consecuencias jurídicas del divorcio, lo concerniente a sus hijos **(Sic)**, régimen patrimonial, alimentos y, en su caso, la compensación a que se refiere el artículo 283 **(Sic)** del Código Civil del Estado reformado.

Por último, ordenó el emplazamiento del demandado corriéndole traslado de la demanda y anexos.

4. Posterior al emplazamiento, la contraparte dio contestación a la demanda y se allanó; por lo que en auto de 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro, en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le previno al demandado para que ratificara ante presencia judicial su allanamiento, en tanto que a la actora se le previno para efectos de que ratificara su escrito de demanda.

5. Una vez ratificados los escritos de demanda y de contestación a la demanda, respectivamente por la actora y el demandado, en auto de 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se turnaron los autos a la Juzgadora para el dictado de la sentencia definitiva.

6. Se dictó sentencia definitiva el 5 cinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, en que resulta relevante para el presente, lo siguiente:

- a) En el considerando IV, procedió en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, a realizar el estudio de la solicitud de divorcio formulada, indicando que si bien la legislación Civil en el Estado de Chiapas, en su artículo 263 exige la acreditación de causales para la disolución del vínculo matrimonial, también lo era que tal disposición se dejaba de observar; ya que en términos del artículo 17 del mismo Código, se tiene que las controversias de orden civil, se deben resolver conforme a la letra de la Ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación.

Por lo que en ese sentido, resulta obligatoria en términos del artículo 94 Constitucional (**Sic**), la jurisprudencia número 1^a./J.28/2015 (10^a) emitida por la Primera Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo I, con número de registro 2009591, de rubro *"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ, Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)"*, y por lo cual, conforme al párrafo primero, segundo y tercero del artículo Primero Constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio de 2011 dos mil once; 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana Sobre



Derechos Humanos, se diera trámite a la demanda respectiva.

En esa medida, argumentó que el libre desarrollo de la personalidad se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales, de los que México es parte, e implícitamente en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir en forma autónoma su proyecto de vida que comprende, el estado civil en que deseen estar, como acontecía en el asunto en particular por el cual la actora solicitaba colocarse en el estado civil de soltera, bastando su voluntad de pedir la disolución del vínculo matrimonial, sin que implique el consentimiento o no de la otra parte, ejerciendo el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil y que aun cuando el artículo 4º elevó a rango de garantía constitucional de protección y desarrollo de la familia, también lo es que la voluntad de continuar en matrimonio es esencial para su continuación.

Así, en términos del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicó que se reconoce que el matrimonio no debe celebrarse si falta consentimiento libre y pleno, y tampoco debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los contrayentes, pues no pierde su derecho a decidir libremente su personalidad como garantía de su dignidad humana.

Igualmente, indicó que prevaleciendo la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, que conlleva permitir estar en el estado civil en que se desee, como así lo disponen los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es claro que no puede existir obstáculo alguno y el Estado no debe permitirlo.

Por lo cual, al haber quedado demostrado el matrimonio con el acta correspondiente exhibida por el actor, se le daba pleno valor probatorio y como las partes no se había reconciliado, no se le había dado conclusión al juicio, tal como lo establece el artículo 276 del Código Civil del Estado de Chiapas.

Por consiguiente, en dicho considerando, se declaró la disolución del vínculo matrimonial.

- b) Asimismo, en dicho considerando y en términos del artículo 194 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, se declaró terminada la sociedad conyugal y al no existir convenio entre las partes se dejaron a salvo los derechos de las partes para que lo hicieran valer en la vía y forma legal correspondiente.
- c) Igualmente, en ese considerando y en términos de lo dispuesto por los artículos 194, 256 y 279 del Código Civil del Estado de Chiapas, puntualizó que a la disolución del vínculo matrimonial se debía de establecer lo relativo a las consecuencias jurídicas, como son la liquidación de la sociedad conyugal, los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pérdida, suspensión o limitación, así como la guarda y custodia, el régimen de convivencia y alimentos de las personas menores de edad habidos en el matrimonio, para lo cual las partes habían formulado convenio en la comparecencia correspondiente y que se transcribió en el cuerpo de la sentencia.

Por lo cual, la Fiscal del Ministerio Público había manifestado su conformidad con el convenio y que como en términos de los artículos 5º y 7º del Código Civil del Estado de Chiapas, no contravenía disposiciones de orden público ni interés social, y en el que las partes no habían fijado cantidad alguna respecto a la compensación en términos de su clausula correspondiente, por lo cual, en términos del artículo 1766 del Código Civil, en concordancia con el 982 del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Chiapas aprobó el convenio de las partes en los términos propuestos; precisando que en cuanto a la compensatoria, por ende, se absolvía a las partes del pago de la misma.

- d) En el citado considerando, dejó insubsistentes las medidas provisionales decretadas.

7. Por auto de 28 veintiocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se decretó que la sentencia definitiva había causado ejecutoria.

Expediente número: [REDACTED].



Antecedentes procesales:

1. El 8 ocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, sin precisar la vía, el actor interpuso demanda de divorcio incausado en contra de su aún cónyuge.

Asimismo, el actor solicitó que en el juicio se tomara en cuenta el convenio celebrado por las partes el 5 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, en el expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla.

2. En auto de 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se registró bajo el número [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, en la **VÍA ESPECIAL LA SOLICITUD UNILATERAL DE DIVORCIO**.

No obstante se radicó en la vía especial, el órgano jurisdiccional decretó medidas provisionales en relación a las fracciones I y II del artículo 271 del Código Civil del Estado de Chiapas, esto es:

- I. Se tuvieron por separados a los cónyuges en los términos solicitados, conforme los alcances de la solicitud realizada.
- II. Se tuvo por formulado el CONVENIO adjuntado, celebrado el 5 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, del expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del mismo Distrito Judicial.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 652 Quáter del Código Procesal Civil del Estado de Chiapas, se ordenó notificar a las partes que cualquier manifestación u omisión de las partes en la solicitud o durante la tramitación del divorcio, tocante a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no podría invocarse o incorporarse como prueba en el asunto ni en otro procedimiento.

Finalmente, se ordenó que por conducto del actuario judicial se emplazara a la demandada, lo cual se realizó el 1 uno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

3. Por escrito recibido el 8 ocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, [REDACTED], dio contestación a la demanda expresando su inconformidad con la propuesta de convenio, por lo que en auto de 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se fijó fecha y hora para la audiencia de

partes en la que compareció únicamente el actor y en la que se ordenó turnar los autos a la vista de la Jueza para el dictado de la sentencia correspondiente.

4. Con fecha 10 diez de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva en que se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- a) En el considerando V, argumentó que el libre desarrollo de la personalidad se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales, de los que México es parte, e implícitamente en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir en forma autónoma su proyecto de vida que comprende, el estado civil en que deseen estar, como acontecía en el asunto en particular por el cual el actor solicitaba colocarse en el estado civil de soltero, bastando su voluntad de pedir la disolución del vínculo matrimonial, sin que implique el consentimiento o no de la otra parte, ejerciendo el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil y que aun cuando el artículo 4º elevó a rango de garantía constitucional de protección y desarrollo de la familia, también lo es que la voluntad de continuar en matrimonio es esencial para su continuación.

Así, en términos del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicó que se reconoce que el matrimonio no debe celebrarse si falta consentimiento libre y pleno, y tampoco debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los contrayentes, pues no pierde su derecho a decidir libremente su personalidad como garantía de su dignidad humana.

Igualmente, indicó que prevaleciendo la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, que conlleva permitir estar en el estado civil en que se desee, como así lo disponen los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es claro que no puede existir obstáculo alguno y el Estado no debe permitirlo.

Por lo cual, al haber quedado demostrado el matrimonio con el acta correspondiente exhibida por el actor, se le daba pleno valor probatorio y como las partes no se



había reconciliado, no se le había dado conclusión al juicio, tal como lo establece el artículo 276 del Código Civil del Estado de Chiapas.

Por consiguiente, en dicho considerando, se declaró la disolución del vínculo matrimonial.

- b) Asimismo, en dicho considerando y en términos del artículo 194 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado, se declaró terminada la sociedad conyugal y al no existir convenio entre las partes, con fundamento en el artículo 280 del mismo código, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que lo hicieran valer en la vía y forma legal correspondiente.
- c) Igualmente, en ese considerando y en términos de lo dispuesto por los artículos 256, 273, 274 y 279 del Código Civil del Estado de Chiapas, puntualizó que a la disolución del vínculo matrimonial se debía de establecer lo relativo a las consecuencias jurídicas, como son la liquidación de la sociedad conyugal, los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pérdida, suspensión o limitación, así como la guarda y custodia, el régimen de convivencia y alimentos de las personas menores de edad habidos en el matrimonio, para lo cual si bien no había existido convenio, la divorciante había manifestado la existencia de un juicio diverso ante el Juzgado Tercero del Ramo Civil de este Distrito Judicial, por lo cual, consideró se encontraban garantizados los alimentos de la persona menor de edad y, por ello, dejó de emitir pronunciamiento alguno.
- d) En el mismo considerando, precisó que en cuanto a la compensatoria se dejaba de emitir pronunciamiento alguno, dejando a salvo los derechos de las partes, al no haber sido materia de convenio.
- e) En el citado considerando, dejó insubsistentes las medidas provisionales decretadas.

Criterio del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores.

Expediente número: [REDACTED].

Antecedentes procesales:

1. El 6 seis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el actor demandó en la vía especial de su cónyuge mujer el divorcio incausado. De tales constancias destaca lo siguiente:
2. El juicio de divorcio incausado se registró bajo el número [REDACTED], del índice del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, residente en Villaflores, Chiapas, con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, sin aplicar las reformas procesales de 2 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve (**Sic**) al considerarlas inconstitucionales, por tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, acorde con la fracción XXX del artículo 73 constitucional y por ello se ordenó seguir el procedimiento con base en las disposiciones adjetivas anteriores a la reforma.

Por tanto, se ordenó tramitar el divorcio en términos de los artículos 982 y 984 del Código de Procedimientos Civiles en la vía de controversias del orden familiar, y al no ser necesaria la acreditación de causales, se consideró innecesaria la vía ordinaria que permite una mayor posibilidad de defensa, argumentos y ofrecimiento de pruebas.

Asimismo, se ordenó en la radicación el emplazamiento de la demandada, lo cual realizó el actuario judicial en diligencia de 10 diez de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

3. La demandada no dio contestación a la demanda, por lo que en auto de 12 doce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se le tuvo por contestada en sentido negativo.

4. Por sentencia definitiva de 30 treinta de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró tramitado legalmente el juicio especial de divorcio incausado (**Sic**) y se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

a) En el considerando IV, se determinó la disolución del vínculo matrimonial, ya que así lo había manifestado la parte actora al no querer continuar con el matrimonio, mientras que el demandado había incurrido en rebeldía y no compareció a la audiencia a que se refiere el artículo 655 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas.

b) En el considerando V, en términos del artículo 279 del Código Civil en el Estado, dejó de hacer pronunciamiento respecto de los bienes adquiridos en el matrimonio, ya que no se reunieron elementos para ello, además de no advertirse controversia en torno a los mismos, indicando que debían permanecer las cosas en el estado que guardaran y dejando a salvo los derechos de las partes para que, de existir controversia, lo hicieran valer en la vía correspondiente.



c) En el considerando VII, se declaró terminado el régimen patrimonial de sociedad conyugal, dejando la liquidación para la ejecución de sentencia.

d) En el considerando VII, en términos del artículo 279 del Código Civil del Estado, se dejó de hacer pronunciamiento respecto de los alimentos, guarda y custodia, derecho de convivencia de los niños procreados durante el matrimonio, en virtud de que no se reunieron elementos necesarios para ello, aunado a que no se advertía alguna causa de riesgo que atentara al interés superior del niño, indicando que debían permanecer las cosas en el estado que guardaran y dejando a salvo los derechos de las partes para que, de existir controversia, lo hicieran valer en la vía correspondiente.

Para ello, sustentó su determinación en la tesis aislada 1ª. CCLV/2012 (10ª), del libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro *“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN “DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”*.

e) En el considerando VIII, referente a los alimentos compensatorios se dejaron a salvo los derechos en términos del artículo 298 Bis del Código Civil del Estado.

5. La citada sentencia causó ejecutoria por auto de 19 diecinueve de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

Es preciso acotar que, la mecánica para analizar la existencia de una contradicción tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y los justiciables, al afianzar uno sólo para la resolución de los asuntos con la misma cuestión jurídica y en los que se ha arribado a decisiones encontradas.

Asimismo, la base legal de la contradicción de criterios como atribución de este Pleno de Distrito, la encontramos en el artículo 41 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 41. *Son atribuciones del Pleno de Distrito:*

(...)

III. *Conocer de oficio o a petición de parte legítima de los casos de **contradicción de criterios que se susciten entre las Salas Regionales y los Juzgados y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales.***

(...)”

Énfasis propio.

Por lo cual, dado que lo pretendido es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, en aras de identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales y con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron, en aras de generar la unificación de los criterios de los Juzgados de Primera Instancia competentes en la materia y que den seguridad jurídica, es necesario conocer si existe confronta de los criterios denunciados.

Así, ineludible resulta acudir a la doctrina jurisprudencial del más alto tribunal para efectos de que, en lo conducente, se desprendan las características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de criterios y para lo cual, se aluden los siguientes:

Jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página 7, Registro digital: 164120, cuyo rubro y texto son del contenido literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE



IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

Así como la tesis aislada, con registro digital 179357, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, en materia Común, número 1a. II/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 308, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA DEBEN ACTUALIZARSE RESPECTO DEL PUNTO MATERIA DE LA LITIS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."**, enunció los elementos que deben concurrir para que se actualice la contradicción de tesis, a saber: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que la divergencia de criterios provenga del examen de los mismos elementos. Ahora bien, la simple concurrencia de los citados requisitos no hace existente por sí sola la contradicción de criterios, pues es necesario que tales requisitos surjan dentro del marco jurídico del problema debatido, ya que la naturaleza del negocio jurídico en análisis será el que, en su caso, determine materialmente la aludida contradicción. En efecto, es necesario: (I) que se examine una situación esencialmente igual, (II) que la contradicción de criterios se refleje en las consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo de las sentencias, razonamientos que deben referirse a la litis, analizando y resolviendo el punto en debate, y (III), que los criterios en discrepancia provengan del estudio de los mismos elementos; de ahí que las menciones incluidas en las sentencias, y que son ajenas al punto en discusión, no pueden estimarse aptas para satisfacer el segundo requisito exigido para la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que la "posible" diferencia de criterios que se presentase en las consideraciones de las sentencias, no reflejaría los razonamientos que resuelven la litis y, en consecuencia, la diferencia de criterios no provendría de las consideraciones que dirimen el punto de controversia; de manera que al no concurrir un requisito esencial para la existencia de la contradicción, ésta debe declararse inexistente.”

Sentado lo anterior, debe decirse que lo que se busca con este tipo de resoluciones, es evitar la existencia de criterios opuestos, al interpretar la misma legislación o la misma figura jurídica, y dar plena certeza y seguridad jurídica, con la finalidad de que el mismo problema no se resuelva de forma distinta ante otro órgano o tribunal jurisdiccional.

Precisándose que no es necesario que los criterios contendientes deriven de elementos de hecho idénticos, pero sí es esencial que al resolver la Litis realicen razonamientos



encontrados y que arriben en ese sentido, también en decisiones encontradas.

Aunado a lo que indican las tesis transcritas, se enfatiza que una contradicción de criterios debe ser resuelta sin que obste que los sometidos a estudios sean erróneos o inaplicables, pues no se debe perder de vista que el objetivo fundamental de este procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales mediante la definición de una que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.

Tal circunstancia es posible advertirla de la tesis jurisprudencial P.J. 3/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, Novena Época, registro digital 165306, cuyo rubro y tesis son del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se*

dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.”

Consecuentemente, expuesto lo anterior, se obtienen que los requisitos de una contradicción de criterios son:

1. Es necesario que los juzgados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya sea el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
2. Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.
3. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Expuesto lo anterior, para la resolución de la presente contradicción, únicamente se tomarán en cuenta las constancias **respecto de los expedientes en que fueron emitidas las sentencias definitivas con declaración de que causaron ejecutoria**, y las cuales fueron remitidas en copias certificadas, por lo cual son merecedoras de conferirles pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 334, fracción V y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en los que, si bien, se advierte que los hechos o circunstancias fácticas son diferentes en cada asunto, también lo es que se aprecia que se reúnen los requisitos o condiciones para la procedencia de la actual contradicción denunciada a saber:

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Distrito y sin tomar en cuenta los



elementos de hecho que son diversos en cada juicio de divorcio sometido a jurisdicción, se cumple con el primer requisito, dado que los juzgadores ejercieron su arbitrio judicial al resolver en las sentencias definitivas las cuestiones litigiosas que les fueron planteadas. Esto es así, pues realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias contendientes.

Principalmente, se pronunciaron en las sentencias correspondientes sobre la procedencia de la vía en que fueron radicados los juicios de divorcio (*ya fuera en la vía especial, en la vía ordinaria, o bien, en la vía de controversias del orden familiar*), una vez que en uso de su arbitrio judicial habían determinado desde sus correspondientes radicaciones, si las normas del divorcio incausado derivadas de la reforma emitida por la Legislatura Local de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, eran inconstitucionales o no.

Luego de lo anterior, los juzgadores al haber fijado las vías que consideraron debía tramitarse el divorcio incausado, así como la aplicación o no de las normas existentes con anterioridad a la reforma en cita, siempre trascendieron en la sentencia definitiva en la resolución de las consecuencias inherentes al divorcio determinadas por los juzgadores en cada uno de los expedientes, tales como alimentos asistenciales, alimentos compensatorios, guarda, custodia y convivencia de las personas menores de edad, lo mismo que de la terminación del régimen patrimonial, dado que en uso de su arbitrio judicial, cuando las partes no llegaron a un arreglo armonioso al respecto, procedieron a dejar de proveer al respecto dejando a salvo sus derechos a las partes en los diferentes rubros sin mayor argumentación y sin importar si debido a la naturaleza de tales consecuencias se afectaban o no los derechos de familia de los justiciables, así como de las personas menores de edad involucradas.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. El primer punto de toque resulta cuando algunos juzgadores en la sentencia definitiva **declaran procedentes** diferentes vías para la radicación de los juicios de divorcio, en la que se difiere para su correspondiente tramitación, toda vez que unos lo radican en la **vía ordinaria**, otros, lo radican en la **vía especial** y, un juzgado lo radica en la **vía de controversias del orden familiar**, luego de considerar o no la constitucionalidad de las reformas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, respecto al divorcio incausado de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, de donde parten para que cada uno de ellos determine en la resolución definitiva la forma de resolver cada una de las consecuencias inherentes al divorcio.

El segundo punto de toque, se advierte cuando, si bien, en algunos asuntos de los aquí denunciados son las partes quienes definen armoniosamente las consecuencias inherentes al divorcio, en cuanto a los alimentos, guarda, custodia y convivencia de las personas menores de edad, así como los alimentos asistenciales o compensatorios de alguno de los cónyuges, por lo cual los Juzgadores se limitan en las sentencias a aprobar los convenios que llegan a realizar las partes en el mismo asunto o, en su caso, a afirmar que ya se encuentran garantizados en convenio de diverso expediente; empero, en los asuntos en que no existen arreglos armoniosos por las partes, pueden derivarse la omisión de la resolución en definitiva respecto de diferentes consecuencias inherentes al divorcio, tal como acontece respecto de los alimentos compensatorios, en que los juzgadores no efectuaron de oficio la labor de reunir los elementos para su determinación, sino que únicamente procedieron a dejar a salvo los derechos de las partes para que lo hicieran valer en la vía y forma correspondiente.



Tercer requisito: Formulación de preguntas genuinas. Tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas, con lo cual se acredita el tercer requisito de la presente contradicción de criterios.

Los asuntos de los juzgados contendientes permiten tener como punto de confronta el siguiente cuestionamiento: ¿cuál es la vía en que se debe declarar procedente la tramitación del juicio de divorcio desde su radicación, para evitar que trascienda en la omisión de la resolución de las diversas consecuencias inherentes al divorcio en sentencia definitiva por parte de los Juzgadores? y ¿si se deben dilucidar todas las consecuencias inherentes al divorcio incausado tales como alimentos asistenciales o compensatorios, guarda, custodia y convivencia de las personas menores de edad, en su caso, la violencia familiar y sin que obste que no se tengan los elementos necesarios para su determinación?

ESTUDIO DE FONDO

Este Órgano Colegiado determina, acorde los cuestionamientos efectuados que todos los operadores de justicia están obligados en términos del artículo 1º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos a efectuar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de las normas a aplicar, dentro de su competencia; en los asuntos de divorcio sin expresión de causa unilateral deben efectuar control de constitucionalidad de las normas derivadas del decreto número 136, publicado en el Periódico Oficial del estado de Chiapas el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, contenido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del “*DIVORCIO INCAUSADO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO*” del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado de Chiapas, **desde el auto de radicación**, ordenando su inaplicación en los juicios de divorcio y, por ende, deberán prescindir totalmente de tales normativas para la tramitación de los juicios de divorcio.

Consecuentemente, los juicios de divorcio sin expresión de causa unilateral, deberán radicarse y tramitarse bajo las reglas procedimentales del TÍTULO SEXTO denominado “*DEL JUICIO ORDINARIO*” del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, a efecto de que se declare su legal procedencia y tramitación en la vía ordinaria civil.

En la radicación, deberán darse las correspondientes vistas al Fiscal del Ministerio Público así como a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia correspondiente, para que manifiesten lo conducente.

De igual manera, en el acto de la radicación, deberán emitir de manera provisional y únicamente durante la tramitación del juicio con fundamento en el artículo 271 del Código Civil vigente para el Estado de Chiapas, las medidas provisionales respectivas, adoptándose medidas en cumplimiento al artículo 319 Sextus del mismo ordenamiento, para el caso de que se tengan elementos de los cuales se desprendan actos de violencia familiar.

Igualmente, se precisa que el emplazamiento no tendrá como objeto que la demandada manifieste su conformidad o no con el divorcio, ya que esta decisión es un derecho del promovente del divorcio de tener el proyecto de vida que más le convenga, sino a efecto de que no le sea vulnerado al demandado su derecho del acceso a la justicia y de debido proceso, pudiendo responder respecto de las cuestiones que ponga de manifiesto la parte actora y que tengan por efecto dilucidar las



controversias que emerjan naturalmente a la disolución de las nupcias contraídas.

Lo anterior, se reitera, en la forma del juicio ordinario civil y en tal sentido acorde al CAPÍTULO II de “*LAS REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA*”, CAPÍTULO III DE “*DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*”, CAPÍTULO IV “*DE LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS*” del TÍTULO SEXTO “*DEL JUICIO ORDINARIO*” del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, las partes podrán ofrecer y objetar pruebas, desahogarlas y a hacer sus alegatos en términos de lo precisado por el artículo 414 del citado Código, en lo que a su interés convenga para la obtención de los fines que estimen a sus derechos conducentes.

Luego, también se precisa que, según las particularidades de los asuntos concretos sometidos a su jurisdicción, los juzgadores puedan determinar lo que más beneficie a ambas partes sin menoscabo de sus derechos fundamentales, fundados en las normas que para los juicios ordinarios civiles se prevean.

Esto es, en los casos en que no exista Litis o controversia concerniente a las consecuencias inherentes al divorcio (*alimentos asistenciales o resarcitorios, guarda, custodia, régimen de convivencia y violencia, en su caso*), sea porque no existan tales consecuencias a resolver, o bien, porque las partes celebren convenio al respecto, pueden los Jueces determinar lo que irroque menor perjuicio a las partes y permita dar mayor celeridad en su resolución para determinar la disolución del vínculo matrimonial, siempre que esté realizado el debido emplazamiento a la parte demandada, en miras de preservar el derecho de la parte demandada de acceso a la justicia, decretando la disolución en la sentencia correspondiente, lo

mismo acontecerá en el caso de allanamiento a la demanda, bajo las reglas previstas para tal efecto.

Para los efectos de los convenios, los Juzgadores deberán velar porque las cláusulas contractuales no fomenten el sistema patriarcal, de conformidad a la jurisprudencia con registro digital 2023934, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Undécima Época, en Materias: Constitucional, Civil, bajo el número de tesis 1a./J. 57/2021 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1004, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Hechos: Con motivo del divorcio de un hombre y una mujer, éstos celebraron un convenio por virtud del cual el hombre donó a sus hijos la propiedad de un bien inmueble y, sobre éste, constituyó un derecho de usufructo en favor de su exconsorte mujer, cuya existencia sujetó al cumplimiento de las condiciones resolutorias siguientes: a) que ella se mantuviera soltera; b) que no recibiera visitas masculinas en el inmueble; c) que no contrajera matrimonio; y, d) que habitara el inmueble exclusivamente en compañía de sus hijos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que son inconstitucionales las cláusulas contractuales del convenio de divorcio que fomentan la distinción entre mujeres y hombres, en función de las normas sociales y culturales sobre lo que cada uno de los sexos debe o no de hacer, y lo que socialmente se espera de ellas y de ellos, toda vez que violan los derechos a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a vivir una vida libre de violencia de las mujeres, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con el artículo 15, numeral 3, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, 1 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Justificación: Dichas cláusulas promueven un régimen de opresión en perjuicio de las mujeres, como resultado de seguir costumbres, hábitos y normas sociales, culturales y morales que no son cuestionadas y que afectan sus derechos. Así, aun cuando los contratos se celebran con fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, incluso los particulares se encuentran



obligados a evitar que el sistema patriarcal siga permeando en la actividad humana mediante prácticas sociales que replican la dinámica de dominación-subordinación (de hombres sobre mujeres), pues con ello se alimenta la legitimidad o "normalización" de un régimen de desigualdad estructural entre hombres y mujeres.

Sin embargo, para el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo armonioso y, por ende, exista controversia en las cuanta a cualquiera de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se precisa que será en la sentencia definitiva en que los juzgadores deberán decidir acerca de todas y cada una de aquellas (sean alimentos asistenciales o resarcitorios, guarda, custodia, régimen de convivencia de personas menores de edad y violencia, en su caso), allegándose de los elementos probatorios para su debida resolución de oficio, en caso de que las partes no ofrezcan pruebas en su demanda y contestación de demanda."

Asimismo, dada la naturaleza de las consecuencias inherentes al divorcio, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 982 y 984 concernientes a las controversias del orden familiar para allegarse de los elementos para su resolución y que se encuentran en el Título Décimo Noveno, Capítulo Único, relativo a "DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO".

En estos casos, podrán los juzgadores declarar la disolución del vínculo matrimonial en cualquier etapa, siempre que se encuentra debidamente emplazado el demandado, dejando las demás consecuencias inherentes en las cuales exista tema a dilucidar para la sentencia definitiva y deberán proveer lo conducente en aras de efectuar la pronta resolución definitiva en cuanto a las mismas, sin que se posterguen para la vía incidental o juicio autónomo (con excepción de la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que ello deberá efectuarse precisamente en ejecución de sentencia, dada su naturaleza) y una vez notificada la sentencia al deudor alimentario, de haberlo, se procederá de inmediato requerir y asegurar el monto de la pensión correspondiente la cual deberá depositarse de inmediato a beneficio de la acreedora alimentaria.

Lo anterior, en mérito a las siguientes consideraciones legales:

Resulta evidente que es del conocimiento de los Juzgadores de Primera Instancia en materias civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, los pronunciamientos efectuados por parte de los tribunales federales en los juicios de amparo directo promovidos por los particulares, en los casos de divorcios incausados, respecto de la inconstitucionalidad de las normas adjetivas producto de la reforma del 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve al Código de Procedimientos Civiles del estado de Chiapas, contenidas en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del “*DIVORCIO INCAUSADO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO*”.

Lo anterior, ha dado como resultado que en los autos de radicación de los juzgadores, algunos procedan a inaplicar las normas procedimentales derivadas de la citada reforma y de allí, efectuar la designación de la vía (*ordinaria o de controversias del orden familiar*), empero también existen juzgadores que sin mayor preámbulo, determinan en la radicación dar trámite a los asuntos de divorcio sin expresión de causa en la vía especial.

Inclusive, derivado de los juicios de amparo directo interpuestos ante la autoridad federal, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (*al que pertenece el estado de Chiapas*), emitió tesis aislada con registro digital 202749, de la Undécima Época, en materia Constitucional, con número de tesis XX.2o.P.C.1 CS (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, de Octubre de 2023, Tomo V, página 4995, cuyo rubro y texto son del contenido literal siguiente:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS NORMAS QUE SE APLICAN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



RELATIVO, CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 136, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 23 DE ENERO DE 2019 SON INCONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA LEGISLATURA LOCAL INVADIÓ LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR.

Hechos: El Juez de primera instancia tramitó y resolvió un juicio de divorcio sin expresión de causa, conforme a las normas contenidas en el Decreto Número 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 23 de enero de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de la entidad; la parte inconforme con dicha sentencia, que no admite recurso de apelación, promovió juicio de amparo directo, que culminó con la concesión de la protección federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inconstitucionales las normas que se aplican en la sustanciación del procedimiento y resolución del divorcio sin expresión de causa, contenidas en el Decreto Número 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 23 de enero de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, debido a que la Legislatura Local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, prevista en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho precepto contiene lo que la doctrina constitucional ha denominado "cláusula residual", que determina cuáles son las facultades reservadas a los Estados, es decir, se entiende que lo no contemplado como exclusivo para la Federación pueden realizarlo los poderes estatales. Por otra parte, la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución General, fue adicionada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2017 y entró en vigor al día siguiente; según los artículos transitorios del decreto correspondiente, el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en términos del artículo 22 constitucional. Esto es, únicamente el Congreso de la Unión a partir de ese día puede legislar en la materia indicada, sin que esa facultad pueda trasladarse a los Congresos o Legislaturas Locales; sin embargo, el Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto Número 136 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, publicado el 23 de enero de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, para establecer el divorcio sin expresión de causa y su procedimiento. En consecuencia, dicha reforma contraviene la Constitución General al haberse emitido por un órgano sin facultades para ello y, por ende, resulta inconstitucional."

Cabe resaltar que dicha tesis contiene una nota al calce que indica lo siguiente:

“Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.”

Anotación que, en lo que interesa, indica que dicho criterio derivado de un pronunciamiento de inconstitucionalidad en un juicio de amparo directo, si bien, no es apta para integrar jurisprudencia, sí resulta útil para la satisfacción de la seguridad jurídica que se garantiza al gobernado en el conocimiento de los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales, a efecto de que prevengan su posible aplicación, ya sea en favor o en contra de sus pretensiones jurídicas.

Pese a que existe un criterio orientador emitido por la Autoridad Federal del Circuito al que pertenece nuestra entidad federativa, puede verse de las constancias remitidas por las autoridades involucradas en la actual contradicción que aún persisten diversos criterios del juzgador local para la tramitación de los juicios de divorcio en la vía especial y, cuando no se da tramitación en la citada vía, se radican en diferentes vías, ya sea la ordinaria o la de controversias del orden familiar.

Asimismo, no menos importante resulta destacar que no son los únicos Juzgados que mantienen discrepancias en los criterios, puesto que como ya ha quedado asentado, es un hecho notorio que existe falta de uniformidad en la radicación



de los juicios de divorcio sin expresión de causa por parte de los Jueces de la materia, al no tener efectos generales las ejecutorias de amparo dictadas en asuntos concretos de divorcio a los que han acudido los justiciables, así como a la falta de obligatoriedad de la tesis aislada para hacer patente la inconstitucionalidad de la norma procedimental de los divorcios incausados derivada de la reforma de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve y que, sin duda, trascienden o repercuten al fallo definitivo en torno a las consecuencias jurídicas inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Lo que trae como consecuencia que exista la marcada discrepancia en los criterios para su vía de radicación, reglas de su tramitación, pues algunos operadores de justicia siguen aplicando la norma procedimental de referencia del divorcio incausado pese a su inconstitucionalidad conocida a través de las ejecutorias de amparo directo dictadas en tal sentido; lo que resulta en que su tramitación y en la sentencia definitiva trasciendan a la vulneración a los derechos humanos de los justiciables o de las personas menores de edad involucradas, en caso de no determinar todas las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, cuando las partes han manifestado su controversia o petición de resolución.

Sin embargo, este Órgano Colegiado considera que tal circunstancia se encuentra superada con la obligación que tienen todos los Jueces del Estado Mexicano, entre ellos, los del orden común, con la facultad *'ex officio'* de efectuar control judicial para evaluar las normas que deban aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, por el hecho de ser Jueces o Juezas; por tanto, es imperativo que la realicen respecto de la constitucionalidad de las normas procedimentales derivadas de la reforma de 23 veintitrés de

enero de 2019 dos mil diecinueve, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, en los juicios de divorcio sin expresión de causa, pues están facultados para hacer tal control tanto de las normas substantivas como de las adjetivas aplicables al caso a resolver, en aras de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de los involucrados en la controversia.

En efecto, el Máximo Tribunal del País ha establecido que los jueces ordinarios pueden ejercer de oficio, el control de regularidad constitucional por imperativo del artículo 1º Constitucional, en su modalidad de control difuso y en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos en el párrafo tercero del citado precepto, tal como se puede advertir de su propia redacción:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...).”

Además, sustenta lo anterior y en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, página 1885, registro digital 2024990, del tenor siguiente:



“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control *ex officio*, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado

como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia”.

Asimismo, cabe destacar que nuestro Máximo Tribunal del País también ha sostenido que ese control de constitucionalidad o convencionalidad ‘*ex officio*’ no implica que deba ejercerse siempre, o aplicarlo de manera genérica y a rajatabla (*de manera estricta, precisa, rigurosa*), sino en aquellos casos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o se advierta que la norma amerita ese control; pues inclusive, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicho control no debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos, entre ellos, los formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

En ese punto resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 85/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4078, registro digital 2024831, del tenor literal siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.



Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven.

Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones". En ese orden de ideas, con el objeto de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que los órganos judiciales federales deben aplicar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente metodología: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente. 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano; es decir, si este se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial; esto es, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas; Tribunales Colegiados de Circuito; Plenos Regionales). 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad, a la luz del contenido esencial del derecho humano, y determinar si este es contravenido. Para ello, debe analizarse si la norma sospechosa hace nugatorio total o parcialmente, el ejercicio del derecho humano, o bien, si lo limita de manera desproporcionada; de ser así, la norma será inconstitucional y/o inconventional. En caso contrario, que la norma sospechosa no genere tales consecuencias, sea acorde al derecho humano e incluso maximice

o potencialice el derecho humano; la norma será constitucional y/o convencional. 4) *Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma; es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si esta debe inaplicarse para el caso concreto. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4076, registro digital 2024830, del tenor siguiente: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO. Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto. Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional”.



Sin embargo, algunos juzgadores naturales persisten en aplicar las normas procedimentales del divorcio incausado derivadas de la reforma de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, aun cuando tienen conocimiento evidente respecto de la inconstitucionalidad de las mismas, pues tal circunstancia se desprende de las copias certificadas de las diversas ejecutorias de amparo directo que también fueron remitidas con los asuntos sometidos a definición en la presente denuncia de contradicción de criterios e impresión de una de ellas en su versión pública (*merecedoras de conferirles pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 334, fracción V y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas*) y de las cuales, en lo que interesa, se hace una síntesis en los términos siguientes:

1. Testimonio de la ejecutoria del juicio de amparo D.C. [REDACTED] dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en sesión celebrada el 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en contra de la sentencia dictada en el juicio de divorcio incausado, radicado en el **Juzgado Primero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla**, con sede en esta Ciudad y en que la parte demandada se constituyó en parte quejosa adhesiva, cuyos conceptos de violación versaron vía excepción acerca de la constitucionalidad de la reforma del divorcio incausado al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, aplicada en la sentencia definitiva.

En dicha ejecutoria el Tribunal Colegiado efectuó la suplencia de la queja deficiente en favor de los derechos de familia, por tratarse de un asunto en los que se afectaba su orden y desarrollo, toda vez que el Juzgador natural omitió resolver sobre cuestiones de orden público tales como los alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres y la patria potestad de las personas menores de edad.

Asimismo, analizó e indicó la inconstitucionalidad de la reforma del divorcio incausado de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve al Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado de Chiapas, aplicada en la sentencia definitiva.

Después de realizar '*ex officio*' el control de constitucionalidad o convencionalidad de los normativos que regularon el procedimiento de origen, en la ejecutoria se determinó dejar insubsistente la sentencia reclamada, para que se emitiera acuerdo que repusiera el procedimiento para dejarlo insubsistente hasta el auto que disolvió el vínculo matrimonial en términos del artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, ordenando a la actora ajustara su demanda al procedimiento ordinario y ofreciera pruebas convenientes a fin de pronunciarse respecto de la compensación económica, guarda y custodia, régimen de convivencia, entre otros, prescindiendo en el procedimiento de usar los artículos y normativa procesal emitida por la legislatura del estado de Chiapas, el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictando las medidas provisionales necesarias en torno a tales aspectos y, seguidas las etapas del procedimiento, con libertad de jurisdicción se emitiera la sentencia definitiva, con la taxativa del derecho para interponer el recurso de apelación en el caso de que les causara perjuicio.

2. Testimonio de la ejecutoria del juicio de amparo directo [REDACTED] dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en sesión vía remota de 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, interpuesta por la actora en contra de la sentencia dictada en el juicio de divorcio incausado, radicado en el **Juzgado Cuarto del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla**, con sede en esta Ciudad y cuyos conceptos de violación versaron sobre la constitucionalidad de la reforma del divorcio incausado al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, aplicada en la sentencia definitiva por haber pasado por alto el interés superior de los niños, poniéndolos en situación vulnerable al no otorgarles una pensión bastante y suficiente y, sobre todo, al determinar dejar sin efectos la pensión alimenticia que disfrutaban para sus alimentos, vestido y estudio y a no dejar subsistentes dichos derechos en la sentencia definitiva, sino que solicitó se debía dejar subsistente la medida provisional de alimentos.

En dicha ejecutoria el Tribunal Colegiado efectuó también la suplencia de la queja deficiente en favor de los derechos alimentarios de las personas menores de edad, aplicando la tesis número 1ª. CXV/2012 (10ª.) de



la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012 dos mil doce, página 268, registro 2001042, de rubro “*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LOS MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS*”

Asimismo, la citada resolución de amparo, refirió acerca de la inconstitucionalidad de la reforma aplicada en torno al divorcio incausado, mismo que consideró violentaba los derechos fundamentales de la quejosa, al no permitirle ofrecer pruebas ni tampoco recurrir la sentencia dictada.

Después de realizar ‘*ex officio*’ el control de constitucionalidad o convencionalidad de los normativos que regularon el procedimiento de origen, ordenó dejar insubsistente el fallo reclamado hasta el auto inicial, y que el Juzgador fallara prescindiendo de usar los artículos y normatividad procesal emitida por la legislatura del Estado de Chiapas, de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, al ser inconstitucional, en el entendido que gozaba de libertad para allegarse a pruebas a fin de pronunciarse sobre los temas que derivan del divorcio (*tales como alimentos, patria potestad, guarda, custodia, convivencia, entre otros*), reiterando que similar criterio se había emitido en los amparos directos [REDACTED] resueltos por ese mismo Tribunal Colegiado.

3. Testimonio de la ejecutoria del juicio de amparo directo [REDACTED] dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en sesión vía remota de 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, interpuesta por la actora en contra de la sentencia dictada en el juicio de divorcio incausado, radicado en el **Juzgado Cuarto del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla**, con sede en esta Ciudad y cuyo acto reclamado fue únicamente la sentencia definitiva dictada en el juicio de divorcio incausado, aduciendo que se le habían violentado en su perjuicio, sus derechos fundamentales previstos en los numerales 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Juez responsable debió inaplicar los artículos 652 Bis, 652 Ter, 655 y 655 Quinques del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y aplicar la legislación local expedida

con anterioridad a la reforma constitucional de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve.

En dicha ejecutoria el Tribunal Colegiado efectuó igualmente la suplencia de la queja deficiente, realizando mención de la inconstitucionalidad de la reforma de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, relativa al divorcio incausado emitida por parte de la legislatura local y que si bien, no se limitaba en prima facie al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, también consideró que sí vulneraba el derecho a la pensión compensatoria solicitada por la quejosa al dar contestación a la demanda, así como al haber manifestado la existencia de bienes que se obtuvieron durante la vigencia del matrimonio, para lo cual ofreció como prueba un diverso juicio de divorcio, empero que el Juzgador había desechado la prueba y con ello omitió el pronunciamiento respecto de los bienes, así como de la pensión compensatoria.

Por lo cual, después de realizar '*ex officio*' el control de constitucionalidad o convencionalidad de los normativos que regularon el procedimiento de origen, ordenó dejar insubsistente el fallo reclamado hasta el auto que tuvo por contestada la demanda, con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso y pronta administración de justicia, ordenando que el Juez determinara de inmediato una pensión compensatoria dictando la medida provisional respectiva en términos de lo establecido por el artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, así como resolviera, lo relativo a la pensión compensatoria y a los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, allegándose de las pruebas necesarias, prescindiendo de usar los artículos y normatividad procesal emitida por la legislatura del Estado de Chiapas, de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, al ser inconstitucional.

4. Testimonio de la ejecutoria del juicio de amparo directo [REDACTED] dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en sesión de 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, interpuesta por la actora en contra de la sentencia dictada en el juicio de divorcio incausado, radicado en el **Juzgado Cuarto del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla**, con sede en esta Ciudad y cuyos conceptos de violación versaron sobre la aplicación de la reforma del divorcio incausado al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, en la sentencia definitiva y por el cual se le había privado



a la quejosa de obtener los alimentos como compensación por los años de matrimonio y que había solicitado en su contrapropuesta al convenio, así como lo relativo a que se le siguiera proporcionando el servicio médico por parte de su ex cónyuge, ya que al determinar el divorcio se había quedado desprotegida en ese rubro; que también se le quitaba la oportunidad de ofrecer pruebas, además de que el juzgador debió de haber juzgado con perspectiva de género al quedar demostrada la desigualdad económica de la quejosa, así como no había podido demostrar la capacidad del deudor alimentario, lo mismo que no se habían tomado en cuenta las condiciones de desventaja de la misma.

En dicha ejecutoria el Tribunal Colegiado efectuó también la suplencia de la queja deficiente en términos de lo establecido por el artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo, en virtud de que se habían dejado a salvo los derechos de la quejosa para continuar con el trámite y la resolución de la pensión compensatoria y lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, cuestiones que incidían en la conformación familiar.

Asimismo, la citada resolución de amparo analizó 'ex officio' el control de constitucionalidad o convencionalidad de los normativos que regularon e procedimiento de origen, a fin de garantizar la prevalencia de los derechos humanos frente a normas ordinarias que los contravinieran, pues habían indicativos de invalidez de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, por lo cual determinó que las reformas de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, eran inconstitucionales, por haber sido emitidas por el órgano legislativo local, cuando ya no contaba con facultades para reformar en materias civil y familiar, aunado a que había trascendido al fondo del asunto, ya que le había impedido a la demandada la admisión y desahogo de las pruebas que había ofertado, pues sólo se le había limitado a darle vista de su contestación a la contraria, además de que el artículo 655 Quinques del Código Procesal Civil del Estado de Chiapas, no le permitía recurrir la sentencia.

Por lo cual ordenó dejar insubsistente el fallo reclamado hasta el auto inicial, para que el Juzgador prescindiendo de usar los artículos y normatividad procesal emitida por la legislatura del Estado de Chiapas, de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, al ser inconstitucional, en el entendido que goza de libertad para allegarse a pruebas, a fin de que se pronunciara sobre los temas que derivan del divorcio (*tales como la compensación alimentaria,*

entre otros), reiterando que similar criterio se había emitido en los amparos directos [REDACTED]

[REDACTED]
resueltos por ese mismo Tribunal Colegiado.

5. Copias simples de la versión pública de la ejecutoria del juicio de amparo [REDACTED] dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en sesión celebrada el 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, interpuesta por la actora en contra de la sentencia emitida en el juicio de divorcio incausado, radicado en el **Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla**, con sede en esta Ciudad en contra del acto reclamado consistente en la sentencia definitiva dictada en juicio de divorcio, por el cual la Jueza aprobó clausula de convenio de guarda y custodia de dos personas menores de edad, sosteniendo como concepto de violación que la quejosa no había pactado nada al respecto.

En dicha ejecutoria el Tribunal Colegiado efectuó la suplencia de la queja deficiente en favor de la familia, por tratarse de un asunto se encontraban involucrados dos personas menores de edad.

En dicha ejecutoria, se efectuó el análisis de la constitucionalidad de la normativa procedimental del divorcio, según las reformas de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, determinando que era inconstitucional.

Sin embargo, después de realizar '*ex officio*' el control de constitucionalidad o convencionalidad, determinó que dicha cláusula de guarda y custodia aprobada por la Juzgadora, era benéfica a las personas menores de edad y dejó de conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Así las cosas, es innegable que el tema de inconstitucionalidad ha sido analizado por la autoridad federal en varios juicios de amparo directo derivados de asuntos de divorcios incausados en concreto y que siempre efectúa bajo la suplencia de la queja deficiente en términos de lo establecido por el artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo; para luego proceder con su



facultad 'ex officio' de control constitucional y convencional a realizar el análisis de la constitucionalidad respecto de las normas adjetivas concernientes al divorcio incausado producto de la reforma del 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve al Código de Procedimientos Civiles del estado de Chiapas, contenidas en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del “*DIVORCIO INCAUSADO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO*”, así como de la trascendencia que causa en el dictado de la sentencia definitiva al vulnerarse diversos derechos fundamentales tanto de los justiciables como de las personas menores de edad involucradas.

Con lo anterior se corrobora que es ampliamente conocido por los órganos jurisdiccionales competentes que no hay presunción de constitucionalidad de la normativa procedimental del divorcio incausado derivado de la reforma en cita, a la que se refiere la primera de las jurisprudencias transcritas de rubro “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.**”, toda vez que derivado de las anotadas ejecutorias de amparo directo se ha tenido conocimiento de ello, la presunción de constitucionalidad de la norma procedimental del divorcio incausado se ha visto derrotada en cada ponderación efectuada en los casos concretos que acuden al juicio de amparo directo.

Lo anterior, conlleva entonces a que los Jueces y las Juezas estén obligados a plasmar oficiosamente el estudio de constitucionalidad y convencionalidad de la normativa de mérito, pues han existido asuntos de divorcio incausado en los que la autoridad federal ha ponderado y confrontado las normas procedimentales aplicadas al caso concreto, con todos

los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte para dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente han formulado los justiciables en los juicios de divorcio sin expresión de causa.

Ahora bien, como los juzgadores locales competentes deben siempre efectuar dicho control 'ex officio' difuso de constitucionalidad y convencionalidad, desde el auto de radicación de los juicios de divorcio sometidos a su consideración, sin necesidad de que tal control se haga esperar hasta el dictado de la sentencia correspondiente, en aras de evitar contrariar los derechos humanos de los gobernados.

Para efectos de la forma en que debe efectuarse el control de constitucionalidad y convencionalidad, resulta útil e ilustrativa la versión pública de la ejecutoria dictada en el amparo directo número [REDACTED], por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en sesión de 6 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro que, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

“ (...)

OCTAVO. *Resulta innecesario el análisis tanto de la sentencia que constituye el acto reclamado, como de los conceptos de violación que se hacen valer en su contra; ya que en un ejercicio de control de regularidad constitucional ex officio, este tribunal advierte que la legislación procesal civil del Estado de Chiapas que fue aplicada tanto en el procedimiento de origen como en la sentencia reclamada, es inconstitucional, lo que conduce a conceder la protección constitucional solicitada por la parte quejosa, como más adelante se verá.*

Ahora bien, de las constancias que integran el juicio de divorcio de origen, se desprenden los aspectos sustanciales siguientes:

a) Ambos cónyuges están de acuerdo con divorciarse; pues al contestar la demanda, la enjuiciada, aquí quejosa, manifestó expresamente su conformidad (foja 26); de ahí que, en la sentencia definitiva, se decretó la disolución del vínculo matrimonial, celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

*b) En relación con la guarda y custodia de los tres hijos menores de edad ***** y *****, así como con el régimen de convivencia con sus progenitores; en la propuesta de convenio el actor precisó que la custodia debía quedar a favor de la demandada, aquí quejosa, y las*



visitas o convivencia se llevarían a cabo todos los fines de semana (sábados y domingos) de cada quince días; en la contrapropuesta de convenio, la enjuiciada, aquí peticionaria señaló que la guarda y custodia de los menores se debía otorgar en su favor y respecto del régimen de convivencia se llevaría a cabo los fines de semana (sábados y domingo), de cada quince días, de las 9.00 horas del día sábado, hasta las 16.00 del domingo, con la condición que el progenitor debía presentarse sobrio a recoger a los menores y además, se tomaría en cuenta la opinión de los menores para ese caso (54); el juez determinó que respecto de ambos aspectos, se dejaban a salvo los derechos de las partes para que, si a sus intereses conviniera, los promovieran en la vía incidental o juicio autónomo.

c) En relación con los alimentos de los menores, el actor sostuvo en la propuesta de convenio el pago de pensión alimenticia en favor de sus menores hijos, a razón de un cuarenta por ciento sobre el monto de sus sueldos, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias (folio 9) y que los consortes debían renunciar a cualquier derecho de pago de pensión alimenticia, en virtud de que ambos contaban con ingresos propios para su manutención; mientras que la demandada sostuvo que el accionante debía proporcionar en favor de la enjuiciada y sus menores hijos, el 50% (cincuenta por ciento) de todos sus ingresos ordinarios y extraordinarios, asimismo el quince por ciento de los ingresos del actor por concepto de pago de pensión compensatoria en favor de la demandada, aquí quejosa, en virtud de que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, el cuidado y atención de su cónyuge, por lo que debía otorgársele por un término igual a la vigencia del matrimonio; el juez determinó que se dejaban a salvo los derechos de las partes para que, si a sus intereses conviniera, los promovieran en la vía incidental o juicio autónomo.

d) Finalmente el accionante en el convenio correspondiente, indicó que, contrajeron nupcias bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto, no existía ningún bien que debiera ser sometido a liquidación; por su parte, la enjuiciada señaló que, aun cuando se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, lo cierto es que atendiendo al derecho de compensación, debía tomarse en consideración que durante la vigencia del matrimonio adquirieron un bien inmueble ubicado en la ***** del cual debía otorgarse escritura pública en favor de los menores hijos, gozando del usufructo vitalicio, al igual que la cónyuge demandada, asimismo que respecto del menaje de casa sería ella la propietaria y poseedora, pero que, en relación con el ***** y el ***** , estaría en favor del actor, el juzgador determinó que se dejaban a salvo los derechos de las partes para que, si a sus intereses conviniera, los promovieran en la vía incidental o juicio autónomo. Cabe precisar que, el tema de pensión compensatoria de la excónyuge, es materia de los conceptos de violación formulados por la quejosa.

CONSIDERACIÓN PREVIA RESPECTO DE LOS TEMAS QUE SE ENCUENTRAN FIRMES.

Para mayor entendimiento de la forma en que se resuelve y delimitar la materia de la litis en esta instancia, es oportuno precisar que se encuentra firme el tema relativo a la disolución del vínculo matrimonial, respecto del cual ambas partes manifestaron expresamente su conformidad con tal aspecto; aunado a que esta circunstancia no fue impugnada por alguna de las partes y se advierte que no existe queja deficiente que suplir en torno a ello.

FIJACIÓN DE LA MATERIA DE LA LITIS EN ESTA INSTANCIA.

Una vez puntualizado lo anterior, se concluye que la litis en esta instancia, se constituye por los aspectos que el juez responsable omitió resolver:

La guarda y custodia de los tres hijos menores de edad ***** y ***** , así como con el régimen de convivencia con sus progenitores; pues el actor precisó que la custodia debía quedar a favor de la demandada, aquí quejosa, y las visitas o convivencia se llevarían a cabo durante todo el fin de semana de cada quince días; mientras que la enjuiciada señaló que la guarda y custodia de los menores se debía otorgar en su favor y respecto del régimen de convivencia se llevaría a cabo una vez cada quince días, a partir de las 9:00 de la mañana del sábado y concluía a las 16:00 del domingo, con las condiciones plasmadas en el propio convenio. La pensión alimenticia de los hijos menores de edad; ya que el actor sostuvo que otorgaría una pensión alimenticia en favor de sus menores hijos, a razón de un cuarenta por ciento respecto del total de sus percepciones; y, la demandada sostuvo que el accionante debía proporcionar el 50% (cincuenta por ciento) de todos sus ingresos ordinarios y extraordinarios. Asimismo, lo relativo a la pensión compensatoria en favor de la quejosa.

ANÁLISIS EX OFFICIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN EL PROCEDIMIENTO.

En el caso concreto, este tribunal colegiado advierte que el procedimiento de origen se llevó a cabo con base en diversas disposiciones contenidas en la Reforma de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, realizada al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 351/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de amparo, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento; o, en la resolución respectiva que en ejercicio de su función jurisdiccional deban emitir; es decir, de la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la primera; como de cualesquiera normas substantivas o adjetivas aplicadas en el acto reclamado (o en el procedimiento que, en su caso, le preceda), de las que tengan conocimiento al ejercer su competencia como órganos de control concentrado de constitucionalidad en el juicio de amparo, directo o indirecto. En efecto, el Máximo Tribunal del País estableció que los Tribunales Colegiados, en el juicio de amparo directo, pueden ejercer, de oficio, ese control difuso de regularidad constitucional por imperativo del artículo 1º Constitucional que obliga a todas las autoridades del país, con la aclaración de que tal ejercicio ex officio, en su modalidad de control difuso, deben realizarlo los tribunales federales en el ámbito de su competencia, en los términos dispuestos en el párrafo tercero del precepto 1º de la Constitución Federal.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, página 1885, registro digital 2024990, del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL. Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el



Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconveniente; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconveniente. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias. Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia”.

No obstante, nuestro Máximo Tribunal del País también ha sostenido que ese control de constitucionalidad o convencionalidad ex officio no implica que deba ejercerse siempre, o aplicarlo de manera genérica y a rajatabla (de manera estricta, precisa, rigurosa), sino en aquellos casos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o se advierta que la norma amerita ese control; pues inclusive, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicho control

no debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos, entre ellos, los formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 1a./J. 85/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4078, registro digital 2024831, del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS. Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces y las Juezas, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad, deben resolver cualquier problema relacionado con los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que las partes promueven. Justificación: La expresión "ex officio" que se predica del control judicial significa que los Jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea Parte, por el simple hecho de ser Jueces o Juezas, pero no que necesariamente deban hacer ese control en tres pasos (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquellos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. Al respecto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones". En ese orden de ideas, con el objeto de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que los órganos judiciales federales deben aplicar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente metodología: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente. 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano; es decir, si este se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial; esto es, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas; Tribunales Colegiados de Circuito; Plenos Regionales). 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad, a la luz del contenido esencial del derecho humano, y determinar si este es contravenido. Para ello, debe analizarse si la norma sospechosa hace nugatorio total o parcialmente, el ejercicio del derecho humano, o bien, si lo limita de manera desproporcionada; de ser así, la norma será inconstitucional y/o



inconvenional. En caso contrario, que la norma sospechosa no genere tales consecuencias, sea acorde al derecho humano e incluso maximice o potencialice el derecho humano; la norma será constitucional y/o convencional. 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma; es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvenional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si esta debe inaplicarse para el caso concreto. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4076, registro digital 2024830, del tenor siguiente: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO. Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvenionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvenional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto. Justificación: El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional”.

En la especie, el procedimiento en el juicio de origen se llevó a cabo con base en diversas disposiciones contenidas en la reforma de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, realizada al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, pues fue sustanciado en términos de los artículos 652 Bis, 652 Ter, 652 Quater, 655, 655 Bis, 655 Ter, y 655 Quater de dicho ordenamiento reformado.

Ahora bien, siguiendo la metodología para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas aplicadas, implementada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso concreto, se obtiene lo siguiente:

1) *Identificación.* En el caso concreto, los derechos humanos que se podrían vulnerar, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de los hechos narrados en la demanda y contestación, de las pruebas ofrecidas y audiencia celebrada en el juicio, serían los siguientes:

a) El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, en virtud de que con las referidas normas procesales en cuestión, se pretendió regular el procedimiento especial para tramitar el divorcio incausado.

b) En virtud de que las disposiciones en análisis son de carácter procesal; afectarían al derecho fundamental de debido proceso, previsto en el artículo 14 constitucional y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que este protege las formalidades esenciales del procedimiento, y el código adjetivo civil de esta entidad en el Título Décimo Tercero, Capítulo Único, relativo al “divorcio incausado o por mutuo consentimiento” regula el trámite del citado juicio en cuanto a la admisión de la demanda, emplazamiento, contestación, audiencia y sentencia.

c) Asimismo, la norma en análisis podría vulnerar el derecho fundamental de acceso y pronta administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes procesales, lo que está previsto en el referido título y capítulo, relativo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que se establecen los plazos y términos para dirimir el juicio de divorcio sin causa.

d) También pueden resultar afectados derechos fundamentales de los menores que intervienen en el juicio de origen, pues aunque la pretensión principal inicial en el juicio sea el divorcio, también pueden formar parte de la litis, concomitante o posterior al divorcio sin causa, las demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial (patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencia, alimentos) aun cuando las disposiciones que se analizan normen cuestiones procesales, ya que bajo un imperativo de protección reforzada deben atenderse preferentemente esos derechos del menor para garantizar el respeto a estos y respecto de los cuales existe la obligación de maximizar y potencializar su inmediata protección, en armonía con los artículos 1o., 4º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que requieren de un análisis inmediato dentro del juicio.

e) Por otra parte, al ser también una cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, el derecho a la pensión compensatoria, también puede verse vulnerado.

2) Fuente del derecho humano.

DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

A) Respecto de la fuente del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y la fijación de su contenido esencial; esto es, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada, se precisa lo siguiente: Respecto del tema de que se trata, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si la intención de uno de los cónyuges es romper el vínculo matrimonial, ello basta para disolverlo, ya que lo contrario, atentaría contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, pues el Estado no le puede impedir su deseo de permanecer en el estado civil que considere conveniente. En la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 73/2014, la referida Primera Sala estableció, en lo que interesa, los siguientes argumentos sustanciales: a) Que el punto de contradicción guardaba una estrecha



relación con un problema que ya había sido abordado por ese Alto Tribunal en otras ocasiones, en específico, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del divorcio sin expresión de causa. Que, desde el punto de vista constitucional, podían identificarse dos formas de aproximarse al tema de la disolución del matrimonio por la voluntad de uno solo de los cónyuges. Por un lado, en aquellos casos en los cuales se había impugnado la legislación que establece la posibilidad de que uno de los cónyuges decida unilateralmente divorciarse, y; por otro, la disolución del matrimonio por la voluntad de uno solo de los cónyuges, pero como problema constitucional cuando lo que se analiza es si el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de una causal vulnera derechos fundamentales; toda vez que se obliga a los cónyuges a permanecer casados, cuando la parte que demanda el divorcio no haya podido probar alguna de las causas taxativamente establecidas por el legislador para ese efecto. En esa virtud, que en la segunda de las hipótesis la cuestión estribaba en esclarecer si existía algún derecho fundamental que obligara a las autoridades estatales a disolver el matrimonio con la sola voluntad del cónyuge que no deseaba permanecer casado, a pesar de que no hubiera acreditado alguna causal exigida por la ley. b) Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar, por sí mismo, su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas. En este sentido, que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la prosecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida. Que en el ordenamiento mexicano, la Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva a su vez del derecho a la dignidad, como lo resolvió en el amparo directo 6/2008, el Pleno de ese Alto Tribunal, que dio origen a la tesis aislada de rubro “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”. La doctrina jurídica ha sentado que la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues “se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona; es decir, como ser de eminente dignidad”. Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. Así, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. De esta manera, de la dignidad humana se deriva la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. El individuo, sea quien sea, tiene derecho de elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes. De ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, definida por el Diccionario de la Real Academia Española, como la singularización, el distintivo de la persona. Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado; es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de

acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que; por tanto, solo él puede decidir en forma autónoma. c) Que si el libre desarrollo de la personalidad permitía a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimaran convenientes, era evidente que al tratarse de un derecho fundamental, el contenido de este debía vincular a todas las autoridades estatales. Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad indiscutiblemente imponía límites al legislador, de tal manera que podía decirse que este no gozaba una libertad omnímoda para restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, restringir sus autónomos proyectos de vida y el modo en que se desarrollan; por lo que, como ocurría con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración del legislador estaban condicionados por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad. d) Que para resolver el problema jurídico; en primer lugar, debía determinarse si la medida legislativa analizada en ese caso; es decir, el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, incidía en el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Para posteriormente, en caso de cumplirse esa condición, realizar un test de proporcionalidad para verificar si la medida legislativa analizada era idónea para promover los límites externos del derecho y; en caso de que se superara ese paso, había que descartar que la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad fuera innecesaria y desproporcionada en estricto sentido. e) Luego, estableció que de acuerdo con la metodología expuesta, en primer lugar era factible considerar que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones ahí analizadas (Morelos y Veracruz, de contenido similar a la legislación local), que exigía la acreditación de causales cuando no existía consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse, era una medida legislativa que sí incidía en el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues impedía a una persona decidir libremente el estado civil que deseaba tener, toda vez que se le obligaba a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad era no permanecer casado. Que, una vez establecida esa premisa, correspondía realizar el test de proporcionalidad para verificar si la medida legislativa superaba sucesivamente cada una de las tres gradas de este escrutinio: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En ese orden de ideas, consideró que el régimen de disolución del matrimonio analizado no superaba siquiera la primera grada del test de proporcionalidad; toda vez que la medida legislativa no era idónea para alcanzar alguno de los fines que legítimamente se podía perseguir de conformidad con los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad: ni la protección de derechos de terceros tampoco la protección del orden público. Que, al margen de lo complicado que resultaba definir un concepto tan vago como el "orden público", no parecía posible imaginar de qué forma una medida como la que se analizaba pudiera ser adecuada para promover ese fin. En cambio, sí era posible sostener que la medida enjuiciada tenía como objetivo la protección de otros derechos, específicamente los derechos de la familia establecida a partir del matrimonio que se pretendía disolver. Sin embargo, que la medida tampoco era idónea para alcanzar ese fin, pues como lo había definido la propia Suprema Corte con toda claridad, el derecho a la protección de la familia reconocido en el artículo 4º constitucional, no implicaba que el matrimonio debiera considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución Federal, ni que de él derivara una exigencia para que el legislador diseñara un régimen de divorcio, en el



que la disolución del matrimonio deliberadamente, se dificultara bajo la premisa de que esta situación solamente podía permitirse de manera excepcional. Para sostener lo anterior, hizo referencia a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010; a la Opinión Consultiva OC-17/2002, de la Corte Interamericana; al caso Atala Riffo y Niñas vs Chile; y, a los amparos directos en revisión 917/2009 y 1905/2012, de la propia Primera Sala, para concluir que la protección de la familia no podía conseguirse “creando candados” para mantener unidas a dos personas que habían celebrado un matrimonio cuando al menos una de ellas decidiera romper esa relación.

Por tanto, que se descartaba que el mandato de protección a la familia derivado del artículo 4º constitucional impusiera al legislador la obligación de dificultar la disolución del matrimonio. Así, que no era viable sostener que la propia Constitución exigiera la existencia de un régimen de disolución del matrimonio basado en causales. f) Bajo ese contexto, que era evidente que al imponerse la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio, no era una medida adecuada para alcanzar ese fin, ni para salvaguardar los derechos de los cónyuges. Por lo que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el régimen de disolución del matrimonio que exigía la acreditación de causales, cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, era una medida legislativa que restringía injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resultaba idónea para perseguir alguno de los límites constitucionalmente legítimos que tenía este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. Por ende, que la inconstitucionalidad de las codificaciones analizadas, debía tener como efecto que los jueces de instancia decretaran el divorcio sin que existiera cónyuge culpable, y que no podían condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal; de tal manera que, para decretar la disolución del vínculo matrimonial bastaba que uno de los cónyuges lo solicitara, sin necesidad de expresar motivo alguno. Ello no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos; el régimen de convivencias con el padre no custodio; los alimentos, o alguna otra cuestión semejante. Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, registro digital 2009591, del tenor siguiente: “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz,

en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”.

DEBIDO PROCESO.

B) En relación con el derecho fundamental al debido proceso, debe decirse, que está conformado por un conjunto de prerrogativas de carácter jurídico-procesal, las cuales garantizan que los derechos de los destinatarios de la norma no se vean afectados de manera arbitraria, sino que, por el contrario, existan normas adjetivas que den sentido y dirección a los procedimientos legales mediante los cuales sea constitucionalmente aceptable que algún derecho se vea afectado. Así, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen lo siguiente: “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. “Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. Por su parte, los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente señalan: “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”. “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”. Del material jurídico transcrito se advierte el reconocimiento del derecho al debido proceso legal, que en el marco internacional se traduce en “las condiciones que deben



cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial."1 a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 1 Así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-9/87, presentada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay, respecto de las garantías judiciales en estados de emergencia. Consulta en donde además se precisó: [...] Este artículo [8], cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención "Garantías Judiciales", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. [...] El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma. Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión. [...] Es aplicable la tesis de rubro: PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 299]. b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; c) La oportunidad de alegar; d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, e) La oportunidad de impugnar. Tales formalidades deben ser observadas en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, pues las mismas integran la garantía de audiencia, la cual permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. En otras palabras, el objetivo del derecho fundamental de audiencia consiste en permitir al gobernado desarrollar sus defensas antes de que alguna autoridad modifique en forma definitiva su esfera jurídica, entre las que se encuentra el derecho de alegar y de ofrecer pruebas. A dichas formalidades esenciales, se agregan aquellas que son compatibles con la materia específica en el asunto, aplicables a todas las personas, independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera. Sirve de sustento, la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital 200234, que establece: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

ACCESO Y PRONTA ADMINISTRACIÓN JUSTICIA.

C) El referido derecho fundamental se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, el cual dispone: "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)". Del contenido del precepto constitucional transcrito, se obtiene la obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, de resolver las controversias planteadas ante ellas dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, así como el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo cual consiste en: a) El derecho a la jurisdicción que tiene todo gobernado de acudir ante los órganos del estado competentes, previamente establecidos, para efecto de obtener una resolución sobre una pretensión y, en su caso, la ejecución de lo juzgado. b) La obligación por parte de los tribunales de conocer, substanciar y resolver controversias que ante ellos se diriman. c) Que dicha impartición de justicia deberá efectuarse de manera pronta, es decir, las resoluciones, ya sean autos o sentencias, deben pronunciarse dentro de los términos establecidos en las legislaciones procesales de la materia.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES.

D) Cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, se deben de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. En atención a las circunstancias fácticas del caso, que se desprenden de los hechos narrados en la demanda, contestación y la audiencia celebrada en el juicio, se advierte que los derechos que podrían vulnerarse de los menores son los relativos al régimen de convivencia de los infantes y alimentos. Al efecto, conviene efectuar algunas reflexiones sobre lo que debe entenderse por alimentos, así como del régimen de convivencias, su naturaleza jurídica, los elementos que abarca, características y demás aspectos relacionados.

Alimentos: En ese sentido, las normas que regulan los alimentos son consideradas de orden público e interés social porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar, siendo tal derecho irrenunciable.

Lo anterior, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Página 788, de rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL". Así, el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. Esto es, este derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlo judicialmente, únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimenticia prospere. Lo anterior, tiene como base que el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos se funda en el vínculo de solidaridad que



enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia. Asimismo, dado que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, como ya quedó anotado, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos. En esa tesitura, en la obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación se deberá atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos. En concordancia, en su fijación, además de atender a dos principios fundamentales: estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representan esa relación familiar, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia, desde luego, comprendiendo en esta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto. Pues es con base en estas particularidades y a los requerimientos cotidianos surgidos de la vida moderna, que el legislador ordinario, con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándose a su familia; y solo ante la eventualidad de que exista oposición a esta incorporación, corresponde entonces al juzgador, tomando en cuenta esas particularidades, fijar la forma en que deberán suministrarse dichos alimentos. Por otro lado, se debe precisar que una pensión alimenticia no solo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte, esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que solo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor. La institución de alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que pueda vivir con decoro y pueda atender a sus necesidades sin que, necesariamente, como ya quedó anotado, sean limitadas a aquellas consideradas como apremiantes o vitales para su subsistencia. Asimismo, es conveniente precisar que en este tipo de asuntos, puede estar de por medio la subsistencia de los hijos. Por ello, se debe valorar en cada caso si ello es así y determinar, según las particularidades del asunto, el pago de una cantidad por concepto de pensión alimenticia. Esto es así, en virtud de que el derecho a percibir alimentos debe considerarse como un derecho fundamental reconocido y tutelado en la ley, a favor de aquellas personas a quienes la propia ley les otorga el carácter de acreedores alimentarios, en virtud de la relación que tienen o tuvieron con quien debe suministrarlos. Entonces, desde tal óptica, la autoridad judicial tiene tanto la obligación de salvaguardar el derecho a recibir alimentos del acreedor como la de garantizar la subsistencia del deudor alimentario; en el caso de que se pusiera en riesgo la misma. En esas circunstancias, debe precisarse que la obligación alimentaria debe entenderse como la prestación generada por el parentesco e incluso por el matrimonio, de ayudar al pariente o al cónyuge en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia, siendo que las únicas fuentes de la obligación alimentaria son el matrimonio y el parentesco. Los sujetos de dicha obligación son

el acreedor, que es la persona facultada para exigir que se le cubran los alimentos, y el deudor, que es la persona obligada a proporcionarlos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 843, de rubro: "ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO", señaló que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado. Las características específicas de la obligación alimentaria son: que es recíproca, proporcional, a prorrata, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable e inembargable. • Es recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de exigirla. • Es proporcional, porque los alimentos deben atender a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. • Es a prorrata, ya que la obligación alimentaria debe dividirse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, atendiendo a la fortuna de los deudores. • Es subsidiaria, pues establece la obligación de alimentos a cargo de los parientes más lejanos sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla. • Es imprescriptible, en tanto no se extingue, aunque el tiempo transcurra. • Es irrenunciable, pues no puede ser objeto de renuncia a futuro, aunque sí a las pensiones vencidas. • Es intransigible, porque no es objeto de transacción entre las partes. • Es incompensable, porque no se extingue a partir de concesiones recíprocas. • Es inembargable, ya que la pensión alimenticia establece un derecho preferente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de estas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas. Asimismo, dado su contenido material, la Primera Sala también ha señalado que la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria, depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva. Tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 601, registro digital 2012360, del tenor siguiente:

"ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio."



Por ello, el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Respecto del derecho de alimentos para los menores de edad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1200/2014, sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos dentro de las relaciones paternofiliales es un deber que tiene como fuente primordial la institución de la patria potestad. Es decir, se trata de una obligación que deriva de un mandato constitucional expreso, el cual vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijos e hijas, siempre en el marco del principio del interés superior del menor de edad y con la característica de que recae en ambos padres; esto es, es una obligación compartida sin distinción de género. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión [REDACTED], estableció que la obligación de proporcionar alimentos y el correlativo derecho de los menores de edad a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un derecho humano. Tal conclusión se deriva del propio artículo 4o. constitucional y de diversas disposiciones legales, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. Dicho reconocimiento como derecho humano, intensifica la obligación del Estado en el control necesario para que dicha institución cumpla su cometido.

Cobra aplicación la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1380, registro digital 2008540, del rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución”.

En suma, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de estos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Estas consideraciones quedaron inscritas en la tesis 1a. CCCLX/2014 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD". Como se ha mencionado, tal expresión de solidaridad en las relaciones familiares encuentra su reflejo en los ordenamientos

civiles y familiares en los cuales tradicionalmente se han establecido las obligaciones correspondientes de los padres de velar por la integridad de sus hijos e hijas. No obstante, debido al papel fundamental e indispensable que los alimentos juegan en la subsistencia y el sano desarrollo de los niños y niñas, su respeto y garantía no dependen exclusivamente de su estipulación expresa en la legislación secundaria, sino de su naturaleza constitucional y de su caracterización como derecho humano. Esto último, conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que estos se encuentran. Ahora bien, los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en los ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su cuantía, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver. Por tanto, a fin de asegurar la subsistencia del acreedor, en el auto en que dé entrada a una demanda -cuando se haya acreditado el vínculo matrimonial o parentesco con el deudor alimentista y sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva- el Juez deberá fijar una pensión alimenticia provisional, pues de otra forma se incurriría en el riesgo de que aquel quedara en estado de insubsistencia durante la tramitación del juicio. Entonces, la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva; la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda, y la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que hayan aportado las partes en el juicio y los que de oficio se haya allegado el juzgador, que sean necesarias para conocer las particularidades del caso, pues es hasta entonces cuando estará en condiciones de normar su criterio. En ese sentido, es evidente que la cuantificación de la obligación alimentaria definitiva es parte de la controversia del juicio principal, de modo que no puede dejarse a la ejecución de sentencia, más si se considera, que dados los breves plazos establecidos en la ley para el trámite y resolución de los incidentes, sería prácticamente imposible que el juzgador pudiera contar con el material probatorio suficiente para conocer las circunstancias del caso, atendiendo a los parámetros que han quedado apuntados. Resulta entonces evidente que en el mismo momento en que se determina la procedencia de la pensión alimenticia definitiva; esto es, al dictar sentencia, es cuando debe también cuantificarse su monto, de modo que para entonces el Juez debe ya tener los elementos que son indispensables para resolver de acuerdo con las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares y al medio social en el que se desarrollan.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 53/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 205, registro digital 174054, del rubro y textos siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). La pensión provisional a que se refiere el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes subsiste hasta que se decide en definitiva a cuánto debe ascender la suma que ha de pagar el deudor, y por ello es que si



en un juicio de alimentos se decreta pensión provisional y, llegado el momento de dictar sentencia definitiva, se reserva la fijación del monto para el periodo de ejecución, sin hacer ningún pronunciamiento sobre si subsiste la provisional, debe entenderse que sí subsiste, por lo que hace a quienes hubieran demostrado su acción, en aras de garantizar sus derechos. Una sentencia en la que se omita hacer ese pronunciamiento expreso no puede reputarse, por tanto, ilegal, aunque sea mejor que siempre haya un pronunciamiento expreso”.

Régimen de convivencia: *El régimen de convivencia o derecho de visitas, es una institución del derecho familiar en México, cuya finalidad es regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores, por lo que se encuentra por encima de la voluntad de la persona cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano dirigido a éste. El establecimiento del derecho de visitas en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores.*

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia I.5o.C. J/32 (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 698, registro digital 160075, de tenor siguiente:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. *Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo”.*

Y la jurisprudencia I.5o.C. J/29, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 963, registro digital 161872, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL. *El establecimiento del derecho de visitas y convivencias en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores”.*

Así, ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar, entre las que se encuentra el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro, que garantiza, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del

menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad. Con dicha figura, se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados.

*De manera que, al implementar el régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio del interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independientemente de los intereses o derechos de cualquiera de los padres; es decir, el derecho de visitas, no está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres, sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y estabilidad emocional de los menores involucrados. En atención a lo anterior, al momento de motivar su decisión a efecto de fijar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor en cuestión, el juzgador deberá atender a los siguientes elementos: * La edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; * El tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; * Los orígenes del conflicto familiar; * La disponibilidad y personalidad del padre no custodio; * La distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, * En general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados.*

Tales criterios se encuentran contenidos en las tesis aisladas 1a. CCCVI/2013 (10a.), 1a. CCCVII/2013 (10a.) y 1a. CCCVIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1051, 1064 y 1063, registros digitales 2004703, 2004775 y 2004774, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR. Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad”.

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al



implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados”.

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial”.

En conclusión, la convivencia de un menor es un derecho inherente que tiene para con sus progenitores, el cual no es renunciable; es decir, el interés superior del niño debe entenderse como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños, sobre los derechos de cualquiera otra persona, con el fin de garantizar los aspectos relativos a la salud física y mental que fomente su desarrollo personal, en un ambiente de respeto, aceptación, afecto, libre de cualquier tipo de violencia, que lleve al desarrollo de su personalidad, con adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos, que fomente su responsabilidad personal y social con la toma de decisiones del menor de acuerdo con su edad y madurez psicoemocional. Pensión compensatoria: E) Entre los derechos derivados del divorcio se encuentra el relativo a una pensión compensatoria, la cual es de naturaleza diversa a la pensión alimentaria, pues esta parte de un estado de necesidad y aquella, en su vertiente resarcitoria, de un desequilibrio económico existente entre los cónyuges al momento de la disolución conyugal, producto de la desigualdad estructural que impacta en la repartición de los roles dentro del matrimonio. Lo anterior, tiene su razón de ser en la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la

Constitución General, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por las razones que la informan, apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 388, registro digital 2014566, que señala:

“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga –en principio– corresponde a las partes no impide que el Juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista”.

Asimismo, en relación con la pensión compensatoria, al resolver el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Que, además, por regla general, la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Asimismo, la sala en cita reconoció que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia; lo anterior, pues se busca evitar que este caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona



y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado. Que una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Que los órganos jurisdiccionales competentes deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

De dicha ejecutoria derivaron las tesis aisladas CDXXXVII/2014 (10a.) y CDXXXVIII/2014 (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, páginas 240 y 241, registros digitales 2008111 y 2008110, de rubros y textos siguientes:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado”.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante

para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada”.

En ese sentido, nada impide que los impartidores de justicia en materia familiar –ya sea en primera o segunda instancia– efectúen el estudio de la pensión compensatoria, atendiendo a la equidad de género, dado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, conviene destacar que la perspectiva de género constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, registro digital 2011430, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Asimismo, reseña lo expuesto la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443, registro digital 2013866, del tenor siguiente:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las



metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres".

Por tanto, al decretar la disolución del vínculo matrimonial, los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a la pensión compensatoria, atendiendo al desequilibrio económico en que se coloca uno de los cónyuges como consecuencia del divorcio y no a un estado de necesidad manifiesta.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO.

El artículo 124 de la Constitución General de la República dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

El artículo citado, contiene lo que la doctrina constitucional ha denominado "cláusula residual", que determina cuáles son las facultades reservadas para los Estados; es decir, se entiende que lo no contemplado como exclusivo para la Federación, pueden realizarlo los poderes estatales. Interpretado en sentido contrario, el precepto señala que las facultades exclusivas de la Federación no pueden ejercerlas las Entidades Federativas. Por otra parte, el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución General de la República dispone que el Congreso tiene facultad para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución.

Es decir, únicamente el Congreso de la Unión puede legislar en materia de procedimiento civil y familiar; sin que esa facultad pueda trasladarse

a los congresos o legislaturas estatales. La fracción XXX del artículo 73 de la Constitución, fue adicionada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de quince de septiembre de dos mil diecisiete y entró en vigor al día siguiente de su publicación, según los artículos transitorios. Sin embargo, el Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas y Código de Procedimientos Civiles de la misma Entidad, publicado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, para establecer el "divorcio sin expresión de causa" y su procedimiento. Se reproduce a continuación el texto de la publicación:

 <h1 style="margin: 0;">PERIÓDICO OFICIAL</h1> 				
<p>ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS</p>				
<h2>SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO</h2> <p>Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021 características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX</p>				
<p>Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 23 de enero de 2019 012</p>				
<h3>CUARTA SECCIÓN</h3> <h3>INDICE</h3>				
<table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Publicaciones Estatales</th> <th style="text-align: right;">Página</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>DECRETO No. 136 Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.</p> </td> <td style="text-align: right; vertical-align: top;">1</td> </tr> </tbody> </table>	Publicaciones Estatales	Página	<p>DECRETO No. 136 Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.</p>	1
Publicaciones Estatales	Página			
<p>DECRETO No. 136 Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.</p>	1			



PUBLICACIÓN ESTATAL

Secretaría General de Gobierno

DECRETO NÚMERO 136

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 136

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

En México el matrimonio fue concebido más allá de un acuerdo de voluntades entre personas que decidían formar un proyecto de vida compartido y se entendió como un mecanismo exclusivo de procreación humana en donde la sumisión generalmente de la mujer, era una de las condiciones de aceptación menos cuestionada, de esta manera, el matrimonio era además una forma de presentar una condición social y de respeto aunque en muchas ocasiones también era la forma de esconder maltrato, abuso e insatisfacción en el proyecto de vida de los cónyuges que, sujetos al cuestionamiento social decidían conservar la imagen de mujer "casada" y hombre "casado" en aras de conservar algún estatus social, a eso había que agregarle el tortuoso camino de "probar" judicialmente que uno de los cónyuges había sido denigrado, vejado o lastimado en su honor, dignidad o en su integridad física para poder llegar a la separación matrimonial y cese de esas condiciones, camino que por sí fuera poco, hacía víctima una y otra vez a la persona que lo solicitaba al sujetarlo a escamio público e incluso institucional al respecto de sus motivaciones para pedir el divorcio.

Actualmente, el entendimiento de que todos los derechos y las libertades pasan por el respeto a la dignidad humana ha permitido comprender que es cada individuo quien decide la forma, tiempo y circunstancias para el desarrollo de su proyecto de vida, esta situación desde luego ha incluido una nueva concepción del matrimonio y de su disolución, esto es, el divorcio. En ese contexto, las personas adoptamos un sin número de maneras para expresar

aspiraciones, deseos, metas u objetivos de vida, una de ellas es el matrimonio cuyo vínculo se crea, o al menos así debería ser, en forma totalmente espontánea, libre de toda coacción es decir, el matrimonio es una elección personal por lo tanto, su continuidad no puede estar sujeta a un requisito mayor que el de su materialización, así pues, la disolución del vínculo conyugal debe estar disponible en el mismo grado de complejidad jurídica y poder disolverse por la sola decisión de quien ya encuentra en esta expresión de su vida una motivación para ser mejor, para alcanzar sus metas, sencillamente, para ser feliz.

El divorcio constituye el acto jurídico por el cual se disuelve el vínculo matrimonial.

El término "divorcio" proviene del latín *divortium*, de *divertere*, que significa separar. Jurídicamente encontramos múltiples conceptos de divorcio, en este sentido es una lucha que al menos en México ya ha sido ganada.

Tomando en consideración que la obligación de todas las autoridades del Estado es la de respetar, promover y garantizar los derechos humanos que establece el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión máxima del principio liberal de autonomía de la persona, de acuerdo con el cual al ser valiosa, el individuo puede de manera unilateral elegir los planes de vida, sin la intervención de un tercer sujeto, y para que se lleve a cabo ese fin, el mismo Estado Mexicano debe diseñar mecanismos que faciliten esos planes de vida.

De conformidad con los recientes criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en derechos humanos, y a fin de tutelar y privilegiar la materia de divorcio, cuidando siempre los derechos de los menores y salvaguardando otros derechos de las partes, y atendiendo a la progresividad de los derechos humanos y dado que la materialización de causales previstas en el Código Civil Federal, ha dejado de ser relevante, puesto que adquieren mayor importancia en el juzgador para resolver la *Litis* planteada, los derechos humanos involucrados, como en la especie, el derecho al libre desarrollo de la personalidad quedando entonces en el criterio del juzgador priorizar la voluntad de las partes, cuando alguno de ellos ha manifestado la voluntad de no continuar con el vínculo matrimonial.

La regulación del divorcio como la del mismo matrimonio en las 32 entidades federativas de país, ha cambiado con el paso del tiempo. Históricamente son dos los cambios a este régimen que han sido trascendentales. El primero; fue el que permitió la disolución de vínculo matrimonial –y que fue introducido por Venustiano Carranza en plena Revolución mexicana (1914)–, bajo esta nueva regulación, la pareja podía terminar el matrimonio con la posibilidad de volverse a casar por común acuerdo.

Si éste no existía –uno quería separarse y el otro no–, el que quería el divorcio debía probar una causa. La dinámica de las causales operó justo así: para que procediera la separación era necesaria alguna falta, una causa grave, suficiente para ameritar romper el núcleo familiar. El segundo cambio en esta materia y de gran calado, fue introducido por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México en el 2008, en el que dejaron de ser

necesarias las causales y el común acuerdo para que el divorcio procediera, basta con que una de las partes ya no quiera seguir con el matrimonio para que éste termine.

A la Ciudad de México, le han seguido el Estado de Hidalgo (2011), el Estado de México (2012), Guerrero (2012), Yucatán (2012), Sinaloa (2013), Coahuila (2013), Tamaulipas (2015), Nuevo León (2016), entre otros, en el reconocimiento de esta posibilidad.

Sólo por señalar, la intervención del Estado mexicano hasta ahora en la relación matrimonial; el divorcio solía ser como la suspensión temporal de la obligación de cohabitar con la pareja, suspensión que había que solicitarle a un juez y que sólo se otorgaba si se comprobaba tener una muy buena razón para ello.

Históricamente; la "infidelidad sexual" adulterio, la "crueldad excesiva", la "enfermedad grave y contagiosa", la demencia y la "inducción" a cometer crímenes han sido razones consideradas válidas para una separación. Estos criterios han sido superados y han variado a través de las jurisdicciones y de los años.

Hoy cobra mayor fuerza al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis III 2º C 27 C(10ª), donde queda firme que la solicitud de divorcio basta con la decisión unilateral de alguna de las partes, sin que medie causal alguna para su procedencia y como ha quedado demostrado resulta necesario reformar y adicionar diversos artículos del Código Civil y Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO.

El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enarboló la supremacía de los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ante estas premisas, con base en los principios de equidad y justicia, sin perder de vista que el objeto que justifica la promoción y defensa de los derechos humanos lo es la inviolabilidad de la dignidad de las personas, debe considerarse que aun cuando en Jalisco no exista una disposición que regule la existencia del divorcio sin expresión de causa, ello no impide que, al decretarse la disolución del vínculo matrimonial bajo tal modalidad con base en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, se retribuya al cónyuge que sufrió un perjuicio económico cuando, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica, siempre que demuestre que, de manera cotidiana, realizó

trabajo en el hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención de éste o cuidado de la familia, por tanto, tendrá, para los efectos del divorcio sin expresión de causa, derecho a la repartición de hasta el cincuenta por ciento del total de los bienes adquiridos por el cónyuge que trabajó fuera del hogar, independientemente de cualquier otro porcentaje que exista en la legislación de Jalisco, dado que aquél es el que refleja, de la manera más exacta, la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, así como es el que protege con mayor eficacia los derechos humanos de los consortes antes y después del matrimonio, al otorgar el mismo valor a las actividades propias del hogar y a las realizadas fuera de él, al mismo tiempo que dignifica una labor que constituye un aporte al patrimonio en beneficio del cónyuge que adquirió bienes durante su vigencia, máxime si se considera que quien las llevó a cabo se erigió como un baluarte al dedicarse no sólo al cuidado del hogar y de la familia, sino también de su propio consorte; todo lo cual, deberá dirimirse en ejecución de sentencia, ponderando en todo momento la voluntad de las partes y, en su defecto, de acuerdo con lo previsto en la ley, para la disolución de las sociedades, en términos del Código Civil del Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
TESIS 1ª. LIX/2015.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Derivado de lo antes expuesto se considera esta reforma como un avance a la protección de los Derechos Humanos de la Persona, sobre todo al derecho a su libre desarrollo, por lo que a través de esta reforma se logrará estar a la vanguardia en nuestra legislación estatal, respetando en todo momento los Derechos Humanos Consagrados en la Constitución, dotando de certeza jurídica a nuestros ciudadanos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas".

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 262, 269, 271, 272, 273, 274, 276, 277, 278, 279, 280, 283, 285, 287; Se Adicionan los artículos 268 Bis, y 268 Ter; Se Derogan los artículos 263, 264, 266, 267, 275, 281, 282, 284, 286, y 287 Bis, todos del Código Civil del Estado de Chiapas; para quedar como sigue:

Artículo 262.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite ante la autoridad Judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la razón que lo motiva.

Artículo 263.- Se Deroga

Artículo 264.- Se Deroga

Artículo 266.- Se Deroga

Artículo 267.- Se Deroga

Artículo 268 Bis.- El cónyuge que desea promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Título Décimo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.

Artículo 268 Ter.- La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Fiscal del Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 280.- La sentencia que resuelvan las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, señalará que las determinaciones emitidas por el juez o las convenidas por las partes, podrán ser modificadas judicialmente, en la vía incidental o por nuevo convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tomadas en consideración para su decreto.

Artículo 281.- Se Deroga

Artículo 282.- Se Deroga

Artículo 283.- En los casos de divorcio incausado de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si uno de los cónyuges fuera el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y no hubiere generado bienes o en su caso, habiéndolos generado estos no alcancen la proporción equivalente en valor a los generados por el otro, deberá el juez decretar una compensación para aquel cónyuge, bajo los principios de equidad y solidaridad, misma que podrá ser hasta del cincuenta por ciento del valor de dichos bienes.

Se tomaran las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a los hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimenticios.

Artículo 284.- Se Deroga

Artículo 285.- Tratándose de la violencia familiar, dentro de un procedimiento de divorcio incausado, el juez de oficio o a petición de parte en su caso, con intervención del Fiscal del Ministerio Público emitirá de inmediato las medidas cautelares en los términos del artículo 319 Sextus de este Código.

Artículo 286.- Se Deroga

Artículo 287.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Artículo 287 Bis.- Se Deroga

Artículo Segundo.- Se reforman la denominación del Título Décimo Tercero, estableciéndose como Divorcio Incausado o por Mutuo Consentimiento; 655; se adiciona la fracción X del artículo 268 y los artículos 652 Bis, 652 Ter, 652 Quater, 655 Bis, 655 Ter, 655 Quater, 655 Quinquies, 655 Sexies; todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:



Artículo 268.- Toda contienda judicial ...

I a la IX. ...

X.- La solicitud de divorcio incausado deberá reunir los requisitos que señala el artículo 268 Bis del Código Civil para el Estado, debiendo acompañar copias fotostáticas legibles a simple vista del escrito y de todos los documentos que acompañe, para el efecto de correr traslado a su cónyuge.

TITULO DECIMO TERCERO.

DIVORCIO INCAUSADO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

CAPITULO UNICO.

Artículo 652 Bis.- Admitida la solicitud de divorcio incausado, se le correrá el traslado de ella y sus anexos al otro cónyuge a fin de que dentro del término de nueve días desahogue la vista correspondiente.

Si durante el procedimiento cualquiera de los cónyuges presenta la propuesta o contrapropuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio, se dará vista al otro cónyuge para que en el plazo de tres días exprese lo conducente; hecho lo cual el juez resolverá, previa audiencia con las partes y del Fiscal del Ministerio Público, lo procedente.

Artículo 652 Ter.- Transcurrido el término del emplazamiento, de no presentarse el escrito de contestación, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento y se perderá el derecho que, dentro de él, debió ejercitarse.

Artículo 652 Quater.- En el divorcio incausado no procederá la acumulación de acciones ni la reconvencción, las cuales deberán deducirse en la vía contenciosa que corresponda.

Cualquier manifestación u omisión de las partes en la solicitud o durante la tramitación del divorcio, tocante a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no podrá invocarse o incorporarse como prueba en este u otro procedimiento.

Artículo 655.- Una vez que se haya desahogado la vista o transcurrido el término, el juez citará a los cónyuges y en caso de que tuvieren niñas, niños y adolescentes o incapaces, al Fiscal del Ministerio Público, a una audiencia, señalando día, hora y lugar para que se efectúe en un plazo que no exceda de quince días, debiéndose apercibir al solicitante que, de no acudir sin causa justificada, quedará sin efectos la solicitud, ordenará el archivo del expediente.

En la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, una vez hechos los apercibimientos de ley, de acudir uno o ambos cónyuges se les tomará la protesta de decir verdad, en su caso, se les solicitará que expresen su nombre y apellidos, domicilio que residen y grado escolar.

Artículo 655 Bis.- Al inicio de la audiencia que tenga por objeto resolver el divorcio incausado, el juez informará a los cónyuges sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en relación a ellos, a sus hijas o hijos, su régimen patrimonial, los alimentos y, en su caso, la compensación a que se refiere el artículo 283 del Código Civil para el Estado.

Artículo 655 Ter.- En caso de que los cónyuges concreten un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 269 del Código Civil para el Estado y no transgreda disposición legal, ni vulnere el interés público o atente al interés superior de los menores o incapaces, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio incausado y sus consecuencias jurídicas mediante sentencia.

Artículo 655 Quater.- Si al contestar la solicitud o durante su trámite, se produce el allanamiento a ella y al convenio presentado por el promovente, se citará a una audiencia con intervención del Fiscal del Ministerio Público, de haber niñas, niños y adolescentes o incapaces, en la cual ambas partes deberán ratificar el contenido y firma de sus escritos; hecho lo anterior se exhortará a los cónyuges a la reconciliación. Si las partes insisten en su propósito de divorciarse el juez revisará el proyecto de convenio y si este no transgrede disposición legal, el orden público o el interés superior de los menores e incapaces, previa la opinión del Ministerio Público, dictará sentencia de divorcio incausado y aprobará el convenio propuesto.

De no existir allanamiento, el juez procederá al análisis y resolución de las excepciones procesales a que se refiere el artículo 35 de este Código y de ser improcedentes, procederá a hacerlo del conocimiento de los cónyuges, exhortándolos a que resuelvan las consecuencias jurídicas del divorcio mediante convenio.

Cuando no exista el común acuerdo entre los cónyuges o existiendo este el Fiscal del Ministerio Público se oponga al convenio por contravenir los derechos de los menores o incapaces, el juez pondrá los autos en estado de sentencia y declarará en ella lo pertinente, misma que dictará en el acto si fuere posible o dentro del término de tres días observando en lo conducente lo dispuesto en este Código y en el Código Civil para el Estado.

Dicha sentencia contendrá la declaratoria correspondiente sobre las consecuencias jurídicas del divorcio en las que las partes no llegaron al común acuerdo.

Tratándose de las medidas cautelares, el juez fijará el término que tiene la persona para intentar la acción correspondiente, no pudiendo exceder de treinta días, debiendo comunicar al juez dentro de dicho término su interposición; de no hacerlo y estar involucrados derechos de menores o incapaces, se notificará dichas circunstancias al Fiscal del Ministerio Público a fin de que deduzca la acción correspondiente.



Artículo 655 Quinques.- La sentencia que decrete el divorcio incausado, una vez notificada a las partes tendrá el carácter de ejecutoriada por ministerio de ley y se procederá en los términos del artículo 87 del Código Civil para el Estado.

Las resoluciones que se dicten con motivo de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado deberán contener la exhortación a las partes para que acudan a la aplicación de la mediación o la conciliación, previo a la vía judicial, para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, esto último cuando las circunstancias hubieren cambiado sustancialmente ante el juez que conoció para su aprobación.

Antes de emitirse la resolución de divorcio, las partes en cualquier tiempo pueden anunciar su reconciliación y, previa su ratificación, el juez sobreseerá el procedimiento.

Si no se hace la ratificación del allanamiento, se tendrá por no presentado el escrito y se estará a lo dispuesto en el artículo 652 Ter de este Código.

Cuando alguna de las partes exprese bajo protesta de decir verdad, la existencia de hechos objeto de violencia familiar, el juez con intervención del Fiscal del Ministerio Público, podrá emitir de oficio o a petición de parte, cualquiera de las medidas cautelares contenidas en el artículo 319 Sextus del Código Civil del Estado.

Artículo 655 Sexies.- El divorcio incausado solo será apelable en ambos efectos cuando la sentencia declare su improcedencia.

Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

En lo no previsto en este capítulo, se aplicaran las disposiciones comunes de este Código, según sea el caso y en tanto no se opongan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Todos los procedimientos que estén en trámites antes de la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento.

De la reproducción anterior, se advierte que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se publicó una reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, en materia de divorcio incausado. No obstante, esa facultad es exclusiva del Congreso de la Unión a partir del quince de septiembre de dos mil diecisiete, acorde con la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución General de la República. Por lo que, en atención al diverso 124, interpretado a contrario sensu, de la propia Carta Magna, el Estado de Chiapas, específicamente su legislatura, no se encuentra facultada para emitir ordenamiento alguno en materia procedimental civil y familiar.

En ese sentido, la reforma emitida en el Periódico Oficial de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, contraviene la Carta Fundante de la República en relación con el código adjetivo civil, al haber sido emitida por un organismo sin facultades para hacerlo; por ende, debe determinarse su inconstitucionalidad.

En relación con el tema, al resolver la acción de inconstitucionalidad 144/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en los términos siguientes:

“(...) QUINTO. Estudio de fondo. En su único concepto de invalidez la parte actora aduce que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al emitir las normas impugnadas invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar.

Refiere que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar. Señala que dicha disposición es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete en la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

Que los artículos transitorios del Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Aduce que de conformidad con el transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Alega que las legislaturas de los Estados inclusive la Asamblea de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...) XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. (...)”.

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.



La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):

“(...) En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las Entidades Federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia. Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que, sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta. En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes. Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las Entidades Federativas. Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar”.

Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora):

“(...) Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país. Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra. La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente. Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales. Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que -en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas (federal y local) trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia-. Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia. En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las Entidades Federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social. Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar. Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. (...)”.

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las Entidades Federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas. En términos del régimen transitorio, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 Constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al



respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan. Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha. En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar. En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez (...). De igual manera, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo siguiente: “(...)

VII. ESTUDIO DE FONDO

18. En su único concepto de invalidez, la parte actora plantea que el Congreso del Estado de Coahuila invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar. La Procuraduría General de la República sostiene que la norma constitucional es el resultado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República. 19. En términos generales, la actora afirma que si la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, ya que dicha facultad quedó reservada exclusivamente al Congreso de la Unión. 20. Este Tribunal Pleno estima que le asiste la razón a la parte actora en virtud de que las normas impugnadas regulan supuestos procesales en materia civil, invadiendo competencias reservadas al Congreso de la Unión, tal como se expondrá a continuación. 21. El texto de los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en los decretos 1159 y 1161, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, cuestionados en la presente instancia, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. Cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria, la que se propondrá ante el juzgador que se considera incompetente, precisamente en el escrito de contestación a la demanda, pidiéndole que se abstenga de continuar conociendo del proceso y remita el expediente al considerado competente. Sin embargo, cuando se presente una demanda ante un juez que estime carecer de competencia así lo declarará y de inmediato remitirá la demanda y sus anexos al órgano jurisdiccional que estime competente, siguiendo en lo demás, en lo conducente, el trámite previsto en el artículo siguiente (énfasis añadido).

“ARTÍCULO 868. Plazo para la interposición del recurso de apelación. El plazo para interponer el recurso [sic] de apelación se considerará común y por tanto se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas, y será: (énfasis añadido) I. De quince días, si se trata de sentencia definitiva. II. De noventa días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se

hubiera hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, salvo que se trate de juicios de pérdida de patria potestad, en estos casos, el término será de quince días. III. De ocho días cuando se haga valer contra autos e interlocutorias”.

22. Como se puede apreciar, estas disposiciones establecen reglas para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales y el plazo para la interposición del recurso de apelación, las cuales se insertan en una legislación que tiene como objeto regular actos procesales en los juicios civiles en el Estado de Coahuila.

23. Es decir, la primera norma impugnada fue adicionada con un párrafo para establecer que cuando una demanda se presente ante un juez que estime carecer de competencia, tal cuestión de incompetencia será declarada por el órgano jurisdiccional y de inmediato remitirá la demanda y sus anexos al juzgador que estime competente. Por su parte, el artículo 868 se modificó para determinar que el plazo para interponer el recurso de apelación se considerará común y, por tanto, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas las partes hayan quedado notificadas.

24. Ahora bien, como se detalló en párrafos precedentes, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República interpuso la acción de inconstitucionalidad precisamente para cuestionar la modificación de estos preceptos en el código procesal civil local, pues considera que con esa actividad legislativa se invade una competencia exclusivamente federal, lo cual resulta esencialmente fundado.

25. Para explicar esta conclusión, a continuación se expondrá la interpretación de la fracción XXX del artículo 73 constitucional, para posteriormente analizar si lo regulado en los artículos impugnados cae precisamente en el ámbito material vedado a las entidades federativas con motivo de la enmienda a la Constitución Federal.

26. El artículo 73, fracción XXX, establece lo siguiente: “Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...] XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

27. El contenido de esa fracción se introdujo a la Constitución Federal mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, donde se estableció que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar que regirá en toda la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

28. De acuerdo con los motivos expuestos por el Poder Constituyente permanente, la limitación a la libertad de configuración local tiene la finalidad de unificar las normas procedimentales en materia civil y familiar en el país para facilitar su desarrollo, así como el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias. Tales objetivos se advierten en el proceso legislativo, a través de los distintos dictámenes de las cámaras de Diputados y de Senadores que se transcriben a continuación: Dictamen de la Cámara de Senadores (origen) “En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica —correctamente— como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia. Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros



federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta. En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes. Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas. Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar". Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora): "Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país. Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra. La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente. Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales. Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que «en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de

competencias legislativas —federal y local— trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica —correctamente— como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia». Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia. En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas —incluso la de la Federación— de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social. Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar. Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades”.

29. Como se puede apreciar, en estos documentos legislativos se destaca la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijará los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es, permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

30. La reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación: el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarían en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

31. De esa manera, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden expedir normas al respecto como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional, que podían ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconocían.

32. Debe aclararse que, si bien con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procesal civil y familiar, en tanto entre en vigor la legislación única que, en su momento, expida el Congreso de la Unión, se debe seguir aplicando por parte de las autoridades competentes la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

33. En el asunto que nos ocupa, el legislador del Estado de Coahuila modificó los artículos impugnados que regulan diversas figuras procesales como el actuar oficioso del juzgador en el supuesto de que se considere incompetente para conocer de una demanda (artículo 58), y el momento en que se comenzará a computar el plazo para promover el recurso de apelación (artículo 868), temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.



34. Por tanto, es fundado el argumento formulado por el promovente en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza carece de competencia para legislar en la materia procesal civil, por lo que debe declararse la invalidez de las fracciones normativas impugnadas.

35. Similares consideraciones sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 144/2017, 37/2018 y 58/2018, resueltas en sesiones de once, doce de noviembre de dos mil diecinueve y ocho de junio de dos mil veinte, respectivamente”.

De las ejecutorias referidas, se advierte que si bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el legislador local del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya legislación analizó, en la época de la reforma que nos ocupa, carecía de competencia para reformar el Código Procesal Civil, debiendo declarar su invalidez; empero, también estableció que respecto a las normas sustantivas civiles y familiares, las entidades federativas conservaban su facultad para expedirlas, sin anularlas.

Ahora bien, de la lectura tanto del fallo reclamado, como del juicio natural, se desprende que el procedimiento se siguió, en su mayoría, con apoyo en los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que fueron reformados el veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Se afirma así porque:

a) En el auto de treinta de agosto de dos mil veintidós, el juez natural hizo referencia expresa al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas vigente en dicha data; y, citó entre otros, los artículos 652 Bis y 652 Ter de dicho Código reformado, dando entrada y curso legal a la solicitud en la vía especial de divorcio incausado; y, en diverso auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado (fojas 16 a la 17; 57 y 58 del juicio de origen).

b) El doce de octubre de dos mil veintidós, se verificó la audiencia prevista en el artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas (fojas 77 a la 79).

c) El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia definitiva; en la cual, el A quo declaró la disolución del vínculo matrimonial que une al tercero interesado ***** con la quejosa *****; asimismo, respecto de los alimentos de los menores hijos, guarda y custodia, y régimen de convivencia; así como pensión compensatoria, dejó a salvo los derechos de las partes para que si a sus intereses conviniere, promovieran en vía incidental o juicio autónomo; dicho fallo se fundó en los artículos 652 Bis, 655, 655 Quater, y 655 Quinques, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Lo anterior, pone en evidencia que tanto el procedimiento de divorcio incausado, como la sentencia que recayó al mismo, fueron dictados con fundamento en una normatividad que se emitió por la legislatura del Estado de Chiapas, cuando esta no tenía facultades para hacerlo, pues como se vio, a partir del quince de septiembre de dos mil diecisiete, la única autoridad facultada para emitir normatividad en la materia procesal civil y familiar, es el Congreso de la Unión.

4) Determinación. Una vez que, se estableció que la norma es inconstitucional, en este apartado se establecerá la forma en cómo debe aplicarse, interpretarse, sus efectos y, verificar si esta debe inaplicarse al caso concreto, atendiendo al principio de mayor beneficio.

DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En ese contexto, si bien, resultan inconstitucionales los artículos 651 a 658, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, reformados el veintitrés de enero de dos mil diecinueve; lo cierto es, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2018, estableció que la facultad que tienen las entidades federativas para expedir normas sustantivas civiles y familiares, se conserva como materia reservada a estas; de ahí que, la inconstitucionalidad de la ley que se reclama, incida únicamente en las cuestiones adjetivas, pero no sustantivas. Por tanto, la inconstitucionalidad de los artículos 651 a 658, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, reformados el veintitrés de enero de dos mil diecinueve; no inciden en su alcance o contenido prima facie a ese derecho fundamental, es decir, no lo limita. De ahí que, no trasciende al sentido del fallo reclamado la inconstitucionalidad de los invocados preceptos legales que se aplicaron en la sentencia definitiva, en relación con la disolución del vínculo matrimonial, al tratarse de una cuestión sustantiva, en términos del artículo 262 del Código Civil para el Estado de Chiapas, ya que el Congreso del Estado conservó su facultad para expedir ese ordenamiento sustantivo.

Aunado a ello, de los antecedentes del acto reclamado, se desprende que ambos cónyuges manifestaron su voluntad de disolver el vínculo matrimonial; por lo que, esa determinación no le genera perjuicio a estos, por el contrario, respeta su derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, registro digital 2009591 de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)". Por tanto, la desaplicación de los artículos 651 a 658, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, reformados el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, no afecta el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, en caso de conceder el amparo por la constitucionalidad de la norma, debe quedar incólume la determinación en la que se disolvió el vínculo matrimonial. DERECHOS HUMANOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO Y PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE LOS MENORES INVOLUCRADOS Y A UNA PENSIÓN COMPENSATORIA. Ahora, la ponderación relativa a los derechos humanos, al debido proceso, así como al acceso y pronta administración de justicia, se analizarán en forma conjunta con el interés superior de los infantes vinculados con su derecho a alimentos, guarda y custodia, así como al régimen de convivencia y la pensión compensatoria de la demandada, aquí quejosa. Por tanto, si del análisis que se realice se ven trastocados los derechos fundamentales de alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia de los menores y alimentos compensatorios, en relación con el debido proceso, así como al acceso y pronta administración de justicia, la aludida reforma al código adjetivo civil de esta entidad, resultaría inválida, y tendría que desaplicarse, atendiendo al caso concreto. Tomando en consideración que el efecto de la inconstitucionalidad de la norma tiene como finalidad desaplicar los artículos 651 a 658, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, reformados el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, lo que implica aplicar las disposiciones adjetivas anteriores a la reforma mencionada, contenidas en los artículos 981 a 997 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; por tanto, se procederá a ponderar si la referida reforma incidió en su alcance o contenido prima facie a esos derechos fundamentales, es decir, si los limita o no. En esa medida, se hará un análisis comparativo entre el



procedimiento ordinario, contenido en los artículos 981 a 997 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y las normas que regulan el trámite del divorcio sin expresión de causa, previsto en los artículos 651 a 658, del referido código adjetivo civil de esta entidad, reformados el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, ello, para verificar si la norma incidió en su alcance en los derechos de debido de proceso, así como acceso y pronta administración de justicia que existían con anterioridad a esa reforma. Del análisis de los artículos 652 Bis, 652 Quater, 655, 655 Bis y 655 Quater, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que regulan el procedimiento del divorcio incausado, en concordancia con el artículo 274 del Código Civil del Estado, se advierte que no se prevé una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con las consecuencias inherentes al divorcio, como son, en el caso particular, los alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia de los menores y pensión compensatoria, sino que, en su lugar, postergan esas cuestiones para tramitarlas en la vía incidental o en un juicio autónomo. En ese sentido, la reforma trastoca los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia en forma pronta; ya que con anterioridad a la misma regía lo dispuesto en los artículos 985, 986 y 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que otorgan a las partes su derecho de aportar pruebas, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley; asimismo, tienen como finalidad que en una sola audiencia se desahoguen todas las pruebas, pudiéndose dictar sentencia al término de esta o dentro de los cinco días siguientes; sin que limite resolver las cuestiones inherentes al matrimonio, en el caso concreto, relativas a alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia y pensión compensatoria en el fallo respectivo, ni las posterguen para la vía incidental o juicio autónomo, como ocurre con el procedimiento que rige el divorcio sin expresión de causa, lo que sin duda retrasa la resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio (pensión compensatoria, alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia, etcétera) al resolverlas en la vía incidental o en un juicio autónomo, con posterioridad a la sentencia, y no en el mismo juicio como ocurre en la vía ordinaria. Lo anterior cobra relevancia, si se toma en cuenta que en la vía ordinaria, en términos del artículo 992 del código adjetivo civil, en la misma sentencia que decreta los alimentos compensatorios se fijará el monto de la pensión correspondiente, así como su duración, y una vez notificada la sentencia se procederá de inmediato a requerir y asegurar el monto de la pensión correspondiente, la cual deberá depositarse de inmediato, lo que genera un mayor beneficio a la acreedora alimentaria, aquí quejosa; además, en la propia sentencia se fijarán los términos en que quedarán los alimentos, la guarda y custodia de los menores, la forma en que estos convivirán con sus progenitores; todo lo anterior genera un mayor beneficio, ya que mediante un debido proceso, así como administración de justicia pronta, ven resueltas sus pretensiones en forma inmediata en el mismo juicio, a diferencia del juicio de divorcio sin causa, que los posterga al dictado de la sentencia. Aunado a que, las medidas provisionales y definitivas referentes a los menores de edad (alimentos, guarda y custodia y régimen de convivencia), requieren un pronunciamiento urgente y oficioso que no se deben aplazar o prorrogar, dada su naturaleza y afectación al orden familiar. Por tanto, las disposiciones que regulan el trámite del divorcio incausado en esta entidad, no contienen reglas para el dictado de la medida provisional de pensión compensatoria, alimentos, guarda y custodia y régimen de convivencia, pues se deja su resolución para el dictado de la sentencia definitiva, y en caso de que no exista arreglo, se posterga hasta la vía incidental o juicio autónomo su fijación y aseguramiento, sin que se fijen dichos aspectos en el fallo. De lo expuesto se advierte que tanto el actor como la parte demandada en la vía ordinaria, prevista en los numerales 981 a 997 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tienen la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, lo que no ocurre en el trámite del divorcio sin causa, contenido en los artículos 981 a 997 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; sin que resuelvan en forma inmediata las cuestiones

inherentes al matrimonio (en el caso particular pensión compensatoria, alimentos, guarda y custodia y régimen de convivencia). Además de que, tratándose de las cuestiones inherentes al matrimonio, no se permite a las partes aportar pruebas y desahogarlas dentro en el juicio, para dirimir sus pretensiones, lo que resulta contrario al derecho fundamental de debido proceso, así como de acceso y pronta administración de justicia.

INAPLICACIÓN DE LA NORMA INCONSTITUCIONAL.

En ese sentido, se aprecia que la reposición del procedimiento resulta de mayor beneficio, puesto que, maximiza los derechos de debido proceso, así como acceso y pronta administración de justicia que se existían con anterioridad a esa reforma y se estimaron afectados en relación con los derechos fundamentales de alimentos, guarda y custodia y régimen de convivencia de los menores, así como la pensión compensatoria de la ahora quejosa.

Por tanto, la inaplicación de la reforma de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, realizada al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en sus artículos 651 a 658, resulta favorable para las partes, ya que, genera la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, al sustanciarse el procedimiento conforme a los artículos 981 a 997 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, para efectos de poder decidir en definitiva los temas inherentes al matrimonio, como son, en el caso particular: la pensión compensatoria de la quejosa, alimentos, guarda y custodia, y régimen de convivencia de los menores hijos con sus progenitores.

Asimismo, el juez de primera instancia debe requerir de oficio las pruebas necesarias para resolver en relación con los alimentos, la guarda y custodia, así como el régimen de convivencia de los menores involucrados. De igual manera, debe requerir, de oficio, las pruebas suficientes para acreditar las posibilidades del deudor y las necesidades de subsistencia de la acreedora, aquí quejosa; aunado a que genera la oportunidad de que se determine en la sentencia no solamente el derecho a la pensión compensatoria del cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos, sino también a que se establezca en definitiva el porcentaje que por dicho concepto debe cubrirse, así como la temporalidad del mismo, con base en las pruebas aportadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación; pues con ello se cumple la finalidad resarcitoria del desequilibrio económico existente entre los cónyuges en el momento de la disolución conyugal, producto de la desigualdad estructural que impacta en la repartición de los roles dentro del matrimonio. Además, de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges en el momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución General, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En ese contexto, con el fin de modular los efectos del amparo, se debe ordenar la reposición del procedimiento a partir del auto de treinta de agosto de dos mil veintidós, donde el juzgador deberá dictar otro proveído en el que decrete la disolución del vínculo matrimonial; asimismo, este tribunal estima que aplicando analógicamente el precepto 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se le debe prevenir al actor para que en un plazo de nueve días ajuste la demanda natural al procedimiento ordinario y ofrezca las pruebas que estime convenientes, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio con la ya presentada, precluyéndole su derecho, posteriormente, emplace a la demandada, aquí quejosa. Aunado a ello, en el mismo auto inicial, el juez responsable deberá proveer de inmediato respecto a las medidas



provisionales de alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia y pensión compensatoria, en términos del artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. En esas condiciones, al haberse fundamentado y seguido el procedimiento cuya constitucionalidad se revisa, de conformidad con normas emitidas por una legislatura que no estaba facultada para ello, y al omitir el juez responsable hacer pronunciamiento respecto de los alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia de los menores y los alimentos compensatorios de la quejosa, con base en dicha legislación adjetiva, hace patente que se violentaron en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna; debido a que la aplicación de la reforma trascendió al fondo del asunto, pues no permitió resolver la litis en relación con todos los aspectos inherentes al matrimonio. Por lo anterior, al ser inconstitucional la reforma realizada al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, lo que debió haber realizado la autoridad responsable, en un control constitucional ex officio, era dar seguimiento al juicio de conformidad con la legislación procesal civil anterior a la reforma, por lo que respecta a las prestaciones relacionadas con las demás cuestiones inherentes al matrimonio, como es, en el caso particular, los alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia de los menores y alimentos compensatorios de la disconforme. Al no haberlo hecho así y haber seguido las reglas de una legislación emitida por un órgano sin facultades para ello, como se dijo, se violentaron los derechos fundamentales de la parte quejosa.

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN. En consecuencia, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de la garantía constitucional violada, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se le concede la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable lleve a cabo lo siguiente: I. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y, II. En su lugar dicte otra, en la que ordene al Juez de Instancia, emita acuerdo en el que reponga el procedimiento para efectos de dejarlo insubsistente hasta el auto de treinta de agosto de dos mil veintidós, y en su lugar dicte un nuevo acuerdo en el que disuelva el vínculo matrimonial en términos de lo dispuesto en el artículo 262 del Código Civil para el Estado de Chiapas y la Jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber voluntad de ambas partes para disolver el vínculo matrimonial; asimismo, aplicando analógicamente el precepto 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, prevenga al actor para que en un plazo de nueve días ajuste la demanda natural al procedimiento ordinario y ofrezca las pruebas que estime convenientes, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio con la ya presentada, precluyéndole su derecho, posteriormente, emplace a la demandada, aquí quejosa. En el entendido que el juzgador goza de libertad para allegarse de pruebas a fin de pronunciarse sobre los temas que derivan del divorcio (tales como compensación económica, alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia, entre otros); según lo disponen los artículos 981 a 997 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, lo que implica aplicar las disposiciones adjetivas anteriores a la reforma mencionada. III. En atención a lo aquí determinado, debe continuar el procedimiento, prescindiendo de utilizar los artículos y normatividad procesal emitida por la legislatura del Estado de Chiapas, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, al ser esta inconstitucional. Además, la autoridad deberá dictar, con libertad de jurisdicción, las medidas provisionales necesarias en relación con los alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia de los menores y los alimentos compensatorios de la quejosa, hasta que se resuelva el juicio de origen. IV. Seguidas las etapas del procedimiento, con libertad de jurisdicción, dicte la sentencia correspondiente, en donde deberá indicar a las partes el derecho que cuentan para interponer el recurso de apelación en el caso de que les cause perjuicio. Atento a lo anterior, resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación formulados por la quejosa, ya que el contenido de dichos argumentos, serán materia de estudio por la responsable, en cumplimiento al fallo protector. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 107, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, del tenor siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”

De la anterior versión pública, se desprende el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas que integran la reforma del 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve al Código de Procedimientos Civiles del estado de Chiapas, contenidas en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del “DIVORCIO INCAUSADO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO”, lo cual puede resultar una guía para los Juzgadores de Primera Instancia competentes en los juicios de divorcio sin expresión de causa, para efectuar siempre el control difuso de constitucionalidad ‘*ex officio*’ de dicha reforma y, con ello, radicarlos y encausarlos debidamente, en aras de evitar vulneraciones que trasciendan a los derechos humanos de los justiciables en el dictado de la sentencia, con la aplicación de normas inconstitucionales.

Conclusión de inconstitucionalidad a la que arriba la ejecutoria transcrita, esencialmente, en virtud de que la reforma emitida en el periódico oficial de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, en que se pretende regular lo relativo al procedimiento del divorcio incausado contraviene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al haber sido emitida por la legislatura local del estado de Chiapas, cuando ya no tenía facultades para legislar en materia de procedimiento civil y familiar, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. Tales consideraciones de inconstitucionalidad, no deben pasar inadvertidos por los Juzgadores locales realizando el debido



control *'ex officio'* de constitucionalidad para su inaplicación a los juicios de divorcio sometidos a su jurisdicción.

No menos importante resulta precisar que, la inconstitucionalidad referida de la norma procedimental no alcanza a la sustantiva en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, prevista en el artículo 262 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, ya que el Congreso del Estado de Chiapas conservó su facultad para expedir el ordenamiento sustantivo. Dicho artículo, es del contenido literal siguiente:

“ARTÍCULO 262.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar la razón que lo motiva”

Por lo cual es evidentemente necesario efectuar por los Jueces ordinarios el control *'ex officio'* de la constitucionalidad, esto, en aras de evitar que la inconstitucionalidad de la norma procedimental trascienda en el dictado de la sentencia definitiva del divorcio con la vulneración de los derechos humanos de los justiciables y que tengan que verse reparados hasta que de ellos se pronuncie la autoridad federal vía amparo directo y que, hasta ahora, dada la discrepancia de criterios de los órganos jurisdiccionales ha surgido de manera frecuente, tal como se aprecia de las ejecutorias de amparo relatadas en líneas que anteceden.

Entonces, con las ejecutorias de amparo sintetizadas en líneas anteriores como con la que sirve hoy de orientación *(la emitida en el amparo directo número [REDACTED], por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en sesión de 6 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro)*, ha quedado expuesta la violación constante de derechos los fundamentales en lo que se determina respecto de las consecuencias inherentes a la

disolución del vínculo matrimonial, siendo generalmente vulnerados los siguientes:

- a. Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.
- b. Derecho fundamental del debido proceso, de acceso y pronta administración de la justicia.
- c. Derechos fundamentales de las personas menores de edad que intervienen en el juicio de origen.
- d. Derecho a la pensión compensatoria.

Siendo identificados tales derechos humanos por los tribunales de amparo, después de aplicar la metodología para el control de constitucionalidad y convencionalidad siempre bajo su facultad de suplencia de la queja deficiente y acorde a los pasos que ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la segunda de las tesis transcritas en el presente apartado y que son:

1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente;

2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente;



3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y,

4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

Empero, de los cuales en lo que interesa a la presente y por no encontrarse en estudio un caso concreto de divorcio de los que se puedan desprender las cuestiones fácticas, tales derechos humanos se retoman para su mención en cuanto a su fuente, estudio de constitucionalidad y convencionalidad, con el objeto de que se advierta el alcance de su vulneración o no cuando en los juicios de divorcio se omite su resolución por parte de los juzgadores primarios, derivado de su falta de uniformidad en el criterio para la tramitación y resolución de las consecuencias inherentes al divorcio y por los cuales deberán siempre efectuar *'ex officio'* el control constitucional y convencional de los mismos en términos de lo establecido por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los siguientes:

A) DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Respecto de la fuente del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y la fijación de su contenido esencial, se obtiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si la intención de uno de los cónyuges es romper el vínculo matrimonial, ello basta para disolverlo, ya que lo contrario, atentaría contra la dignidad

humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, pues el Estado no le puede impedir su deseo de permanecer en el estado civil que considere conveniente.

Para tal efecto, se hace alusión a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 73/2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que estableció, los siguientes argumentos sustanciales:

a) Que el punto de contradicción guardaba una estrecha relación con un problema que ya había sido abordado por nuestro Alto Tribunal en otras ocasiones, en específico, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del divorcio sin expresión de causa. Que, desde el punto de vista constitucional, podían identificarse dos formas de aproximarse al tema de la disolución del matrimonio por la voluntad de uno solo de los cónyuges. Por un lado, en aquellos casos en los cuales se había impugnado la legislación que establece la posibilidad de que uno de los cónyuges decida unilateralmente divorciarse, y; por otro, la disolución del matrimonio por la voluntad de uno solo de los cónyuges, pero como problema constitucional cuando lo que se analiza es si el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de una causal vulnera derechos fundamentales; toda vez que se obliga a los cónyuges a permanecer casados, cuando la parte que demanda el divorcio no haya podido probar alguna de las causas taxativamente establecidas por el legislador para ese efecto. En esa virtud, que en la segunda de las hipótesis la cuestión estribaba en esclarecer si existía algún derecho fundamental que obligara a las autoridades estatales a disolver el matrimonio con la sola voluntad del cónyuge que no deseaba permanecer casado, a pesar de que no hubiera acreditado alguna causal exigida por la ley.

b) Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar, por sí mismo, su proyecto de vida, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas.

En este sentido, que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "*autonomía de la persona*", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la prosecución individual de esos planes de vida y la satisfacción



de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Que en el ordenamiento mexicano, la Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva a su vez del derecho a la dignidad, como lo resolvió en el amparo directo 6/2008, el Pleno de ese Alto Tribunal, que dio origen a la tesis aislada de rubro *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”*. La doctrina jurídica ha sentado que la dignidad del hombre es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues *“se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona; es decir, como ser de eminente dignidad”*. Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. Así, de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. De esta manera, de la dignidad humana se deriva la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. El individuo, sea quien sea, tiene derecho de elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes. De ahí el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, definida por el Diccionario de la Real Academia Española, como la singularización, el distintivo de la persona.

Por ende, el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado; es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer

matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que; por tanto, solo él puede decidir en forma autónoma.

c) Que si el libre desarrollo de la personalidad permitía a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimaran convenientes, era evidente que al tratarse de un derecho fundamental, el contenido de este debía vincular a todas las autoridades estatales. Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad indiscutiblemente imponía límites al legislador, de tal manera que podía decirse que este no gozaba una libertad omnímoda para restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, restringir sus autónomos proyectos de vida y el modo en que se desarrollan; por lo que, como ocurría con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración del legislador estaban condicionados por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

d) Que para resolver el problema jurídico; en primer lugar, debía determinarse si el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, incidía en el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Para posteriormente, en caso de cumplirse esa condición, realizar un test de proporcionalidad para verificar si la medida legislativa analizada era idónea para promover los límites externos del derecho y; en caso de que se superara ese paso, había que descartar que la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad fuera innecesaria y desproporcionada en estricto sentido.

e) Luego, estableció que de acuerdo con la metodología expuesta, en primer lugar era factible considerar que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones ahí analizadas (*Morelos y Veracruz, de contenido similar a la legislación local*), que exigía la acreditación de causales cuando no existía consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse, era una medida legislativa que sí incidía en el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues impedía a una persona decidir libremente el estado civil que deseaba tener, toda vez que se le obligaba a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad era no permanecer casado. Que, una vez establecida esa premisa, correspondía realizar el test de proporcionalidad para verificar si la medida legislativa superaba sucesivamente cada una de las tres gradas de este



escrutinio: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En ese orden de ideas, consideró que el régimen de disolución del matrimonio analizado no superaba siquiera la primera grada del test de proporcionalidad; toda vez que la medida legislativa no era idónea para alcanzar alguno de los fines que legítimamente se podía perseguir de conformidad con los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad: ni la protección de derechos de terceros tampoco la protección del orden público. Que, al margen de lo complicado que resultaba definir un concepto tan vago como el “orden público”, no parecía posible imaginar de qué forma una medida como la que se analizaba pudiera ser adecuada para promover ese fin. En cambio, sí era posible sostener que la medida enjuiciada tenía como objetivo la protección de otros derechos, específicamente los derechos de la familia establecida a partir del matrimonio que se pretendía disolver.

Sin embargo, que la medida tampoco era idónea para alcanzar ese fin, pues como lo había definido la propia Suprema Corte con toda claridad, el derecho a la protección de la familia reconocido en el artículo 4º constitucional, no implicaba que el matrimonio debiera considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución Federal, ni que de él derivara una exigencia para que el legislador diseñara un régimen de divorcio, en el que la disolución del matrimonio deliberadamente, se dificultara bajo la premisa de que esta situación solamente podía permitirse de manera excepcional. Para sostener lo anterior, hizo referencia a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010; a la Opinión Consultiva OC-17/2002, de la Corte Interamericana; al caso Atala Riffo y Niñas vs Chile; y, a los amparos directos en revisión 917/2009 y 1905/2012, de la propia Primera Sala, para concluir que la protección de la familia no podía conseguirse “creando candados” para mantener unidas a dos personas que habían celebrado un matrimonio cuando al menos una de ellas decidiera romper esa relación.

Por tanto, que se descartaba que el mandato de protección a la familia derivado del artículo 4º constitucional impusiera al legislador la obligación de dificultar la disolución del matrimonio. Así, que no era viable sostener que la propia Constitución exigiera la existencia de un régimen de disolución del matrimonio basado en causales.

f) Bajo ese contexto, que era evidente que al imponerse la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio, no era una medida adecuada para alcanzar ese fin, ni para salvaguardar los derechos de los cónyuges. Por lo que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el régimen de disolución del

matrimonio que exigía la acreditación de causales, cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, era una medida legislativa que restringía injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resultaba idónea para perseguir alguno de los límites constitucionalmente legítimos que tenía este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público.

Por ende, que la inconstitucionalidad de las codificaciones analizadas, debía tener como efecto que los jueces de instancia decretaran el divorcio sin que existiera cónyuge culpable, y que no podían condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal; de tal manera que, para decretar la disolución del vínculo matrimonial bastaba que uno de los cónyuges lo solicitara, sin necesidad de expresar motivo alguno. Ello no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos; el régimen de convivencias con el padre no custodio; los alimentos, o alguna otra cuestión semejante. Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, registro digital 2009591, del tenor siguiente:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la*



disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”.

B) DEBIDO PROCESO, DE ACCESO Y PRONTA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

En relación con el derecho fundamental al debido proceso, debe decirse, que está conformado por un conjunto de prerrogativas de carácter jurídico-procesal, las cuales garantizan que los derechos de los destinatarios de la norma no se vean afectados de manera arbitraria, sino que, por el contrario, existan normas adjetivas que den sentido y dirección a los procedimientos legales mediante los cuales sea constitucionalmente aceptable que algún derecho se vea afectado. Así, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

“Artículo 25.

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, c) a garantizar el

cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Por su parte, los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente señalan:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”*

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...).”*

Del material jurídico transcrito se advierte el reconocimiento del derecho al debido proceso legal, que en el marco internacional se traduce en *"las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial."*, de lo que se obtiene lo siguiente:

a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias:

Así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-9/87, presentada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay, respecto de las garantías judiciales en estados de emergencia. Consulta en donde además se precisó: [...] Este artículo [8], cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es



denominado por la Convención "*Garantías Judiciales*", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. [...] El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma. Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se refirió en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión. [...] Es aplicable la tesis de rubro: "*PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO*" [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 299].

- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas;
- c) La oportunidad de alegar;
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y,

e) La oportunidad de impugnar.

Tales formalidades deben ser observadas en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, pues las mismas integran la garantía de audiencia, la cual permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

En otras palabras, el objetivo del derecho fundamental de audiencia consiste en permitir al gobernado desarrollar sus defensas antes de que alguna autoridad modifique en forma definitiva su esfera jurídica, entre las que se encuentra el derecho de alegar y de ofrecer pruebas. A dichas formalidades esenciales, se agregan aquellas que son compatibles con la materia específica en el asunto, aplicables a todas las personas, independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera.

Sirve de sustento, la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital 200234, que establece:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.” ACCESO Y PRONTA ADMINISTRACIÓN JUSTICIA. C) El referido derecho fundamental se encuentra



contenido en el artículo 17 constitucional, el cual dispone: “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”.

Del contenido del precepto constitucional transcrito, se obtiene la obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, de resolver las controversias planteadas ante ellas dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, así como el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo cual consiste en:

- a) El derecho a la jurisdicción que tiene todo gobernado de acudir ante los órganos del estado competentes, previamente establecidos, para efecto de obtener una resolución sobre una pretensión y, en su caso, la ejecución de lo juzgado.
- b) La obligación por parte de los tribunales de conocer, substanciar y resolver controversias que ante ellos se diriman.
- c) Que dicha impartición de justicia deberá efectuarse de manera pronta, es decir, las resoluciones, ya sean autos o sentencias, deben pronunciarse dentro de los términos establecidos en las legislaciones procesales de la materia.

C) DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS MENORES DE EDAD QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO.

Cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, se deben de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Al efecto, conviene efectuar algunas reflexiones sobre lo que debe entenderse por alimentos, así como del régimen de

convivencias, su naturaleza jurídica, los elementos que abarca, características y demás aspectos relacionados.

Alimentos: En ese sentido, las normas que regulan los alimentos son consideradas de orden público e interés social porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar, siendo tal derecho irrenunciable.

Lo anterior, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Página 788, de rubro: "*ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL*".

Así, el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esto es, este derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlo judicialmente, únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

Lo anterior, tiene como base que el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos se funda en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues



su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia. Asimismo, dado que la obligación alimenticia proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, como ya quedó anotado, tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos. En esa tesitura, en la obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, por ende, en su fijación se deberá atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos. En concordancia, en su fijación, además de atender a dos principios fundamentales: estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, también deberán ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representan esa relación familiar, como sin duda lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia, desde luego, comprendiendo en esta al cónyuge, a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto. Pues es con base en estas particularidades y a los requerimientos cotidianos surgidos de la vida moderna, que el legislador ordinario, con el fin de establecer formas prácticas de poder cumplir con efectividad esa obligación alimenticia, autoriza al deudor para que pueda cumplirla mediante la asignación de una pensión suficiente al acreedor, o bien, incorporándose a su familia; y solo ante la eventualidad de que exista oposición a esta

incorporación, corresponde entonces al juzgador, tomando en cuenta esas particularidades, fijar la forma en que deberán suministrarse dichos alimentos. Por otro lado, se debe precisar que una pensión alimenticia no solo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte, esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que solo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor. La institución de alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que pueda vivir con decoro y pueda atender a sus necesidades sin que, necesariamente, como ya quedó anotado, sean limitadas a aquellas consideradas como apremiantes o vitales para su subsistencia. Asimismo, es conveniente precisar que en este tipo de asuntos, puede estar de por medio la subsistencia de los hijos. Por ello, se debe valorar en cada caso si ello es así y determinar, según las particularidades del asunto, el pago de una cantidad por concepto de pensión alimenticia. Esto, en virtud de que el derecho a percibir alimentos debe considerarse como un derecho fundamental reconocido y tutelado en la ley, a favor de aquellas personas a quienes la propia ley les otorga el carácter de acreedores alimentarios, en virtud de la relación que tienen o tuvieron con quien debe suministrarlos. Entonces, desde tal óptica, la autoridad judicial tiene tanto la obligación de salvaguardar el derecho a recibir alimentos del acreedor como la de garantizar la subsistencia del deudor alimentario; en el caso de que se pusiera en riesgo la misma. En esas circunstancias, debe precisarse que la obligación alimentaria debe entenderse como la prestación generada por el



parentesco e incluso por el matrimonio, de ayudar al pariente o al cónyuge en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia, siendo que las únicas fuentes de la obligación alimentaria son el matrimonio y el parentesco. Los sujetos de dicha obligación son el acreedor, que es la persona facultada para exigir que se le cubran los alimentos, y el deudor, que es la persona obligada a proporcionarlos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 843, de rubro: *“ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO”*, señaló que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen:

- i) Un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad;
- ii) Una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y,
- iii) Un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Las características específicas de la obligación alimentaria son: que es recíproca, proporcional, a prorrata, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable e inembargable.

- Es recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de exigirla.
- Es proporcional, porque los alimentos deben atender a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe.

- Es a prorrata, ya que la obligación alimentaria debe dividirse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, atendiendo a la fortuna de los deudores.
- Es subsidiaria, pues establece la obligación de alimentos a cargo de los parientes más lejanos sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.
- Es imprescriptible, en tanto no se extingue, aunque el tiempo transcurra.
- Es irrenunciable, pues no puede ser objeto de renuncia a futuro, aunque sí a las pensiones vencidas.
- Es intransigible, porque no es objeto de transacción entre las partes.
- Es incompensable, porque no se extingue a partir de concesiones recíprocas.
- Es inembargable, ya que la pensión alimenticia establece un derecho preferente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su jurisprudencia que el derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas que, por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica familiar que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de estas la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas.

Asimismo, dado su contenido material, la Primera Sala también ha señalado que la institución de los alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte que, del pleno cumplimiento a la obligación alimentaria, depende a su vez la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.



Tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 601, registro digital 2012360, del tenor siguiente:

“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO. En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.”

Por ello, el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Respecto del derecho de alimentos para las personas menores de edad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1200/2014, sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos dentro de las relaciones paternofiliales es un deber que tiene como fuente primordial la institución de la patria potestad.

Es decir, se trata de una obligación que deriva de un mandato constitucional expreso, el cual vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral de sus hijos e hijas, siempre en el marco del principio

del interés superior de la persona menor de edad y con la característica de que recae en ambos padres; esto es, es una obligación compartida sin distinción de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión ██████████, estableció que la obligación de proporcionar alimentos y el correlativo derecho de las personas menores de edad a recibirlos ha llegado a exceder la legislación civil, proyectándose en última instancia como un derecho humano.

Tal conclusión se deriva del propio artículo 4o. constitucional y de diversas disposiciones legales, de donde se desprende que los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. Dicho reconocimiento como derecho humano, intensifica la obligación del Estado en el control necesario para que dicha institución cumpla su cometido.

Cobra aplicación la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1380, registro digital 2008540, del rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el



derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución”.

En suma, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de estos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Estas consideraciones quedaron inscritas en la tesis 1a. CCCLX/2014 (10a.), de rubro: *"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD"*.

Como se ha mencionado, tal expresión de solidaridad en las relaciones familiares encuentra su reflejo en los ordenamientos civiles y familiares en los cuales tradicionalmente se han establecido las obligaciones correspondientes de los padres de velar por la integridad de sus hijos e hijas. No obstante, debido al papel fundamental e indispensable que los alimentos juegan en la subsistencia y el sano desarrollo de los niños y niñas, su respeto y garantía no dependen exclusivamente de su estipulación expresa en la legislación secundaria, sino de su naturaleza constitucional y de su caracterización como derecho humano. Esto último, conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.

Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior de la persona menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que estos se encuentran.

Ahora bien, los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en los ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su cuantía, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver.

Por tanto, a fin de asegurar la subsistencia del acreedor, en el auto en que dé entrada a una demanda -cuando se haya acreditado el vínculo matrimonial o parentesco con el deudor alimentista y sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva- el Juez deberá fijar una pensión alimenticia provisional, pues de otra forma se incurriría en el riesgo de que aquel quedara en estado de insubsistencia durante la tramitación del juicio.

Entonces, la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva; la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda, y la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que hayan aportado las partes en el juicio y los que de oficio se haya allegado el juzgador, que sean necesarias para conocer las particularidades del caso, pues es hasta entonces cuando estará en condiciones de normar su criterio.



En ese sentido, es evidente que la cuantificación de la obligación alimentaria definitiva es parte de la controversia del juicio principal, de modo que no puede dejarse a la ejecución de sentencia, más si se considera, que dados los breves plazos establecidos en la ley para el trámite y resolución de los incidentes, sería prácticamente imposible que el juzgador pudiera contar con el material probatorio suficiente para conocer las circunstancias del caso, atendiendo a los parámetros que han quedado apuntados.

Resulta entonces evidente que en el mismo momento en que se determina la procedencia de la pensión alimenticia definitiva; esto es, al dictar sentencia, es cuando debe también cuantificarse su monto, de modo que para entonces el Juez debe ya tener los elementos que son indispensables para resolver de acuerdo con las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares y al medio social en el que se desarrollan.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 53/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 205, registro digital 174054, del rubro y textos siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO CESA CON EL SOLO DICTADO DE LA SENTENCIA CON LA QUE CULMINA EL JUICIO DE ALIMENTOS, SI EL JUEZ RESERVA PARA EL PERIODO DE EJECUCIÓN LA CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). La pensión provisional a que se refiere el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes subsiste hasta que se decide en definitiva a cuánto debe ascender la suma que ha de pagar el deudor, y por ello es que si en un juicio de alimentos se decreta pensión provisional y, llegado el momento de dictar sentencia definitiva, se reserva la fijación del monto para el periodo de ejecución, sin hacer ningún pronunciamiento sobre si subsiste la provisional, debe entenderse que sí subsiste, por lo que hace a quienes hubieran demostrado su acción, en aras de garantizar sus derechos. Una sentencia en la que se omite hacer ese pronunciamiento expreso no puede reputarse, por tanto,

ilegal, aunque sea mejor que siempre haya un pronunciamiento expreso”.

Régimen de guarda y custodia: La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18, establece que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño; así como que su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Federal señala de forma precisa que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios relativos al interés superior de las personas menores de edad, de lo que se puede inferir la obligación por parte de éstos de cumplir con su derecho a la guarda y custodia.

De lo expuesto se advierte que la guarda y custodia se encuentra reconocida como un derecho fundamental, que está implícito en la facultad que los padres ejercen en razón de la patria potestad.

La custodia de las personas menores de edad en el derecho familiar mexicano tiene especial relevancia, pues está dirigida a la atención de los infantes, dado que el sentido que se otorga es la guarda de una persona con toda diligencia y cuidado.

La guarda de la persona menor de edad implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado del mismo, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad; dicha guarda no puede entenderse desvinculada de la posesión material del infante, porque tal posesión es un medio indiscutible para protegerlo y cultivarlo física y espiritualmente, así como procurarlo en la satisfacción de todas sus necesidades; por lo que otorgar la guarda y custodia a un progenitor no significa que el otro pierda la patria potestad, que



seguirá ejerciendo de otra manera. En relación con ello, el interés superior de personas menores de edad, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia; esto es, su interés constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales, y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. Así, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bien de los hijos. Lo anterior, vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de las personas menores de edad, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que la persona menor de edad pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Tales consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 451, registro digital 2006227, del tenor siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las - 94 Amparo directo civil [REDACTED] relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social”.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.), de la citada Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 450, registro digital 2006226, de rubro y texto siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando - 95 Amparo directo civil [REDACTED] lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados



como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto”

Régimen de convivencia: El régimen de convivencia o derecho de visitas, es una institución del derecho familiar en México, cuya finalidad es regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de las personas menores de edad, por lo que se encuentra por encima de la voluntad de la persona cuyo cargo se encuentre la custodia del mismo, por tratarse de un derecho humano dirigido a éste.

El establecimiento del derecho de visitas en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de personas menores de edad.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia I.5o.C. J/32 (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 698, registro digital 160075, de tenor siguiente:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. *Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del*

menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo”.

Y la jurisprudencia I.5o.C. J/29, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 963, registro digital 161872, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL. *El establecimiento del derecho de visitas y convivencias en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores”.*

Así, ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de las personas menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar.

El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos y, particularmente, asegurar la convivencia regular del mismo con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar, entre las que se encuentra el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro, que garantiza, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho de la persona menor de edad a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.



Con dicha figura, se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre las personas menores de edad y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados.

De manera que, al implementar el régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio del interés superior de los infantes, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independientemente de los intereses o derechos de cualquiera de los padres; es decir, el derecho de visitas, no está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres, sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y estabilidad emocional de las personas menores de edad involucrados.

En atención a lo anterior, al momento de motivar su decisión a efecto de fijar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar de la persona menor de edad, el juzgador deberá atender a los siguientes elementos:

- * La edad, necesidades y costumbres de las personas menores de edad involucrados;
- * El tipo de relación que mantienen con el padre no custodio;
- * Los orígenes del conflicto familiar;
- * La disponibilidad y personalidad del padre no custodio;
- * La distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y,
- * En general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para las personas menores de edad involucrados.

Tales criterios se encuentran contenidos en las tesis aisladas 1a. CCCVI/2013 (10a.), 1a. CCCVII/2013 (10a.) y 1a. CCCVIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1051, 1064 y 1063, registros digitales 2004703, 2004775 y 2004774, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR. *Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad”.*

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. *De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados”.*



“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que benéfica para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial”.

En conclusión, la convivencia de una persona menor de edad es un derecho inherente que tiene para con sus progenitores, el cual no es renunciable; es decir, el interés superior del niño debe entenderse como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños, sobre los derechos de cualquiera otra persona, con el fin de garantizar los aspectos relativos a la salud física y mental que fomente su desarrollo personal, en un ambiente de respeto, aceptación, afecto, libre de cualquier tipo de violencia, que lleve al desarrollo de su personalidad, con adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos, que fomente su responsabilidad personal y social con la toma de decisiones del infante de acuerdo con su edad y madurez psicoemocional.

D) DERECHO A LA PENSIÓN COMPENSATORIA. Entre los derechos derivados del divorcio se encuentra el relativo a una pensión compensatoria, la cual es de naturaleza diversa a la pensión alimentaria, pues esta parte de un estado de necesidad y aquella, en su vertiente resarcitoria, de un desequilibrio económico existente entre los cónyuges al momento de la disolución conyugal, producto de la desigualdad estructural que impacta en la repartición de los roles dentro del matrimonio.

Lo anterior, tiene su razón de ser en la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución General, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Por las razones que la informan, apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 388, registro digital 2014566, que señala:

“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos



y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga –en principio– corresponde a las partes no impide que el Juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista”.

Asimismo, en relación con la pensión compensatoria, al resolver el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención.

Que, además, por regla general, la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su

subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar.

Asimismo, la sala en cita reconoció que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia; lo anterior, pues se busca evitar que este caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Que una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación.

Que los órganos jurisdiccionales competentes deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

De dicha ejecutoria derivaron las tesis aisladas CDXXXVII/2014 (10a.) y CDXXXVIII/2014 (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima



Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, páginas 240 y 241, registros digitales 2008111 y 2008110, de rubros y textos siguientes:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado”.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada”.

En ese sentido, nada impide que los impartidores de justicia en materia familiar –ya sea en primera o segunda instancia– efectúen el estudio de la pensión compensatoria, atendiendo a la equidad de género, dado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, conviene destacar que la perspectiva de género constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, registro digital 2011430, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho*



aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Asimismo, reseña lo expuesto la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443, registro digital 2013866, del tenor siguiente:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente*

presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres”.

Por tanto, al decretar la disolución del vínculo matrimonial, los jueces tienen la obligación de pronunciarse respecto a la pensión compensatoria, atendiendo al desequilibrio económico en que se coloca uno de los cónyuges como consecuencia del divorcio.

Ahora bien, una vez expuesta la fuente de los citados derechos humanos, en el control constitucional y convencional debe advertirse, la forma en cómo debe aplicarse, interpretarse, sus efectos y, verificar si la norma procedimental del divorcio incausado derivado de las reformas de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas debe inaplicarse o no, atendiendo al principio de mayor beneficio, lo cual se describirá en el mismo orden:

A) DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En ese contexto, si bien, resultan inconstitucionales los artículos 651 a 658 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, reformados el veintitrés de enero de dos mil diecinueve; lo cierto es, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2018, estableció que la facultad que tienen las entidades federativas para expedir normas sustantivas civiles y familiares, se conserva como materia reservada a éstas; de ahí que, la inconstitucionalidad incida únicamente en las cuestiones adjetivas, pero no sustantivas.



Por tanto, la inconstitucionalidad de los artículos 651 al 658, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, reformados el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve; no inciden en su alcance o contenido prima facie a ese derecho fundamental, es decir, no lo limita.

De ahí que, la inconstitucionalidad de los preceptos legales adjetivos, por cuanto hace al libre desarrollo de la personalidad no trascienden en relación con la disolución del vínculo matrimonial, al tratarse de una cuestión sustantiva, en términos del artículo 262 del Código Civil para el Estado de Chiapas, ya que el Congreso del Estado conservó su facultad para expedir ese ordenamiento sustantivo.

Aunado a ello, consta de los antecedentes que sirven a esta contradicción de tesis, que generalmente son ambos cónyuges quienes manifiestan su voluntad de disolver el vínculo matrimonial, y aun cuando fuere sólo uno de ellos quien lo solicitara, la determinación de disolución del vínculo matrimonial no les genera perjuicio; por el contrario, les respeta su derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, registro digital 2009591 de rubro **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)".**

Por tanto, si bien la norma procedimental tildada de inconstitucional, no limita este derecho y pudiera ser aplicable, también lo es que los juzgadores naturales deben siempre determinar la disolución del vínculo matrimonial en cuanto uno de los cónyuges manifieste su voluntad de divorciarse, acorde

a lo establecido por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los arábigos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a los cuales las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

B) DERECHOS HUMANOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO Y PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD INVOLUCRADAS Y A UNA PENSIÓN COMPENSATORIA.

Ahora, la ponderación relativa a los derechos humanos al debido proceso, así como al acceso y pronta administración de justicia, se analizarán en forma conjunta con el interés superior de los infantes vinculados con su derecho a alimentos, guarda y custodia, así como al régimen de convivencia y la pensión compensatoria.

Por tanto, si del análisis de cada uno de los asuntos de divorcio que se tramiten, los operadores de justicia advierten que se ven trastocados los derechos fundamentales de alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia de las personas menores de edad y alimentos compensatorios, en relación con el debido proceso, así como al acceso y pronta administración de justicia, la aludida reforma al código adjetivo civil de esta entidad, resulta inválida, y debe desaplicarse.

Ello, tomando en consideración que el efecto de la inconstitucionalidad de la norma tiene como finalidad desaplicar los artículos 651 a 658 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, reformados



el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, y dada la naturaleza de dichas instituciones, se deben aplicar las disposiciones adjetivas anteriores a la reforma mencionada, en materia de controversia familiar contenidas en los artículos 981 al 997 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; ponderando si la referida reforma incide en su alcance o contenido prima facie a esos derechos fundamentales, es decir, si los limita o no.

En esa medida, en un análisis comparativo entre el procedimiento ordinario, contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y las normas que regulan el trámite del divorcio sin expresión de causa, del referido código adjetivo civil de esta entidad, reformados el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, inciden en el alcance en los derechos de debido de proceso, así como acceso y pronta administración de justicia que existían con anterioridad a esa reforma.

Así, del análisis de los artículos 652 Bis, 652 Quater, 655, 655 Bis y 655 Quater, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que regulan el procedimiento del divorcio incausado, en concordancia con el artículo 271 del Código Civil del Estado, se advierte que no se prevé una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con las consecuencias inherentes al divorcio, como son los alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia de las personas menores de edad y pensión compensatoria, sino que, en su lugar, postergan esas cuestiones para tramitarlas en la vía incidental o en un juicio autónomo.

En ese sentido, la reforma trastoca los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia en forma pronta; ya que con anterioridad a la misma, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Chiapas, permite recabar de oficio las pruebas en que se vean inmiscuidos los derechos de personas menores de edad o los derechos de familia, sin perjuicio de que las partes tengan su derecho de aportar pruebas, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley; sin que limite el derecho de las partes a que les sean resueltas las cuestiones inherentes al matrimonio, en cada caso concreto, que pueden ser los alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia y pensión compensatoria en el fallo respectivo, ni las posterguen para que las hagan en la vía incidental o en juicio autónomo, como ocurre con el procedimiento que rige el divorcio sin expresión de causa, lo que sin duda retrasa la resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio al resolverlas en la vía incidental o en un juicio autónomo, con posterioridad a la sentencia, y no en el mismo juicio como ocurre en la vía ordinaria.

Lo anterior cobra relevancia, si se toma en cuenta que en términos del artículo 992 del código adjetivo civil del Estado, en la misma sentencia que decrete los alimentos se fijará el monto de la pensión correspondiente, así como su duración, y una vez notificada la sentencia se procederá de inmediato a requerir y asegurar el monto de la pensión correspondiente, la cual deberá depositarse de inmediato, lo que genera un mayor beneficio a los acreedores alimentarios; además, en la propia sentencia se fijarán los términos en que quedarán los alimentos, la guarda y custodia de las personas menores de edad, la forma en que estos convivirán con sus progenitores; todo lo anterior genera un mayor beneficio, ya que mediante un debido proceso, así como administración de justicia pronta, ven resueltas sus pretensiones en forma inmediata en el mismo juicio, a diferencia del juicio de divorcio sin causa, que los posterga al dictado de la sentencia.



Aunado a que, las medidas provisionales y definitivas referentes a las personas menores de edad (*alimentos, guarda y custodia y régimen de convivencia*), requieren un pronunciamiento urgente y oficioso que no se deben aplazar o prorrogar, dada su naturaleza y afectación al orden familiar.

Por tanto, las disposiciones que regulan el trámite del divorcio incausado producto de la reforma de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, no contienen reglas para el dictado de las medidas provisionales de pensión compensatoria, alimentos, guarda y custodia y régimen de convivencia, pues se deja su resolución para el dictado de la sentencia definitiva, y en caso de que no exista arreglo, se posterga hasta la vía incidental o juicio autónomo su fijación y aseguramiento, sin que se fijen dichos aspectos en el fallo.

Máxime que la citada reforma explicada como inconstitucional, en tratándose de las cuestiones inherentes al matrimonio, no permite a las partes aportar pruebas y desahogarlas dentro del juicio, para dirimir sus pretensiones, lo que resulta contrario al derecho fundamental de debido proceso, así como de acceso y pronta administración de justicia.

En ese sentido, se corrobora que resulta de mayor beneficio, inaplicar las reformas del 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve al Código de Procedimientos Civiles del estado de Chiapas, contenidas en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del “*DIVORCIO INCAUSADO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO*” puesto que, con ello, se maximizan los derechos de debido proceso, así como al acceso y pronta administración de justicia que existían con anterioridad a esa reforma y se consideran que afectan en relación a los derechos fundamentales de alimentos, guarda y custodia y régimen de convivencia de las personas menores de edad, así como la pensión compensatoria de alguno de los cónyuges.

Lo que resulta más favorable a los justiciables involucrados en los asuntos de divorcio, ya que, les genera la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, al sustanciarse el procedimiento en la vía ordinaria, sin menoscabo de que los jueces puedan recabar de oficio los elementos para dilucidar los derechos de familia o de personas menores de edad involucradas, para efectos de poder decidir en definitiva los temas inherentes al matrimonio, como pueden ser: la pensión compensatoria, alimentos asistenciales, guarda y custodia, y régimen de convivencia de las personas menores de edad con sus progenitores.

Por tanto, el juez de primera instancia se encontrará obligado requerir de oficio las pruebas necesarias para resolver en relación con los alimentos, la guarda y custodia, así como el régimen de convivencia de personas menores de edad involucradas. De igual manera, tendrá la obligación de reunir las pruebas suficientes para acreditar las posibilidades del deudor y las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario; aunado a que genera la oportunidad de que se determine en la sentencia no solamente el derecho a la pensión compensatoria del cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos, sino también a que se establezca en definitiva el porcentaje que por dicho concepto debe cubrirse, así como la temporalidad del mismo, con base en las pruebas aportadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación; pues con ello se cumple la finalidad resarcitoria del desequilibrio económico existente entre los cónyuges en el momento de la disolución conyugal, producto de la desigualdad estructural que impacta en la repartición de los roles dentro del matrimonio. Además, de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges en el momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad



constitucional conformado por los artículos 40. de la Constitución General, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Ante todo lo expuesto, se itera, que los Jueces de Primera instancia locales, deben efectuar el control 'ex officio' de constitucionalidad y de convencionalidad respecto no sólo del origen de las reformas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas del divorcio incausado de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, sino que además, deben efectuarlas para evitar la vulneración de los derechos humanos involucrados respecto de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y que trascienden en el dictado de la sentencia definitiva, prescindiendo de la normativa procedimental derivada de la reforma en cita, evitando que se posterguen o restrinjan en su resolución.

No obstante lo anterior, es importante reconocer que luego de la inaplicación de la normatividad de referencia producto de la reforma en divorcio incausado, no se produce un vacío normativo en la Codificación Procesal Civil del Estado de Chiapas, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, "*La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional...*" (énfasis añadido), lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la

reforma constitucional, es decir, las normas existentes anteriores en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, previas a la reforma de 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, tanto para la vía de su admisión, procedimiento de tramitación, así como respecto de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Asimismo, obliga en ese sentido la jurisprudencia 1ª./J.28/2015 (10ª) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable a pagina 570, Libro 20, Julio 2015, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de autonomía de la persona, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin*



*necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable **no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.***

Énfasis propio

Jurisprudencia de la que se deriva que basta la voluntad de uno de los consortes para no continuar unido en matrimonio y en consecuencia decretarse la disolución del mismo, empero, ello se debe efectuar sin desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio y lo cual, es evidente que deberá realizarse conforme a las reglas procesales del juicio ordinario previstas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado con anterioridad a la citada reforma, toda vez que no existe apartado especial para su tramitación.

Máxime que existe la obligación que tiene cualquier autoridad al momento de que un ser humano le pide el reconocimiento de un derecho, de emitir una resolución que favorezca en todo tiempo a las personas y en la protección más amplia, en observancia además al principio de progresividad de los derechos humanos, el cual lo podemos advertir más claramente de la tesis con registro digital: 2019325, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y*

transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

Lo anterior, conlleva a determinar que si en algún pedimento de las partes consustancial a la naturaleza humana como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no se cuenta constitucionalmente con una figura legislativa de naturaleza procesal que permita la ejecución de ese acto solicitado, la autoridad que conozca de aquél está obligada a implementar los mecanismos necesarios para dar respuesta al justiciable y garantizar su acceso a las garantías judiciales y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8 y 25 literal 2 inciso B) respectivamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual es parte signante el Estado Mexicano y por ende, le resulta de observación obligatoria por su ratificación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Se afirma lo anterior, virtud que si en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas ya se cuenta como parámetro para disolver el vínculo matrimonial el proceso administrativo ante el Registro Civil, el proceso judicial ya sea por mutuo consentimiento y mediante el juicio ordinario civil, con lo cual se cumple con el requisito de establecimiento del procedimiento de manera previa a los hechos comprendidos en el artículo 8 del Pacto de San José; por lo cual, en las instancias procesales las personas deben contar con las condiciones indispensables para defender y hacer valer sus derechos, siendo incorrecto que por falta de formas del orden interno se haga difícil e inalcanzable el acceso de las personas a los tribunales para obtener una determinación que



satisfaga sus pretensiones en el caso de los divorcios unilaterales, sobre todo si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano asumió la obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas, y que en aras de dar vigencia y continuidad al principio de progresividad de los derechos humanos cuenta con el imperativo de adoptar disposiciones de derecho interno que garanticen los medios para proteger los derechos declarados o reconocidos.

Luego, ante la falta de un procedimiento constitucionalmente válido para el divorcio sin expresión de causa en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, no es atribuible a los gobernados, ni al Poder Judicial del Estado de Chiapas, pero tampoco puede obligar a los contrayentes de matrimonio a permanecer en situaciones de incertidumbre en relación con el goce y ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, en líneas precedentes se ha dejado claro que aunque los criterios a discusión sean erróneos o inaplicables, es imperativo resolver las contradicciones de criterios en aras de dar certeza jurídica a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales, mediante la definición de una, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, logrando que se resuelvan con certeza jurídica y, por lo cual, este Pleno de Distrito procede a fijar el verdadero sentido y alcance de la solución que debe darse al problema jurídico que originó la presente oposición de criterios.

CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

Por las razones expresadas, este Órgano Colegiado concluye que debe prevalecer en los asuntos subsecuentes de divorcio sin expresión de causa unilateral, sometidos a consideración

de los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el siguiente criterio para la vía, tramitación y resolución de los juicios de divorcio:

Por cuanto a que todos los operadores de justicia están obligados en términos del artículo 1º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos a efectuar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de las normas a aplicar, dentro de su competencia; en los asuntos de divorcio sin expresión de causa unilateral deben efectuar control de constitucionalidad de las normas derivadas del decreto número 136, publicado en el Periódico Oficial del estado de Chiapas el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, contenido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del *“DIVORCIO INCAUSADO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO”* del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, **desde el auto de radicación**, ordenando su inaplicación en los juicios de divorcio y, por ende, deberán prescindir totalmente de tales normativas para la tramitación de los juicios de divorcio.

Consecuentemente, los juicios de divorcio sin expresión de causa unilateral, deberán radicarse y tramitarse bajo las reglas procedimentales del TÍTULO SEXTO denominado *“DEL JUICIO ORDINARIO”* del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, a efecto de que se declare su legal procedencia y tramitación en la vía ordinaria civil.

En la radicación, deberán darse las correspondientes vistas al Fiscal del Ministerio Público así como a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia correspondiente, para que manifiesten lo conducente.



De igual manera, en el acto de la radicación, deberán emitir de manera provisional y únicamente durante la tramitación del juicio con fundamento en el artículo 271 del Código Civil vigente para el Estado de Chiapas, las medidas provisionales respectivas, adoptándose medidas en cumplimiento al artículo 319 Sextus del mismo ordenamiento, para el caso de que se tengan elementos de los cuales se desprendan actos de violencia familiar.

Igualmente, se precisa que el emplazamiento no tendrá como objeto que la demandada manifieste su conformidad o no con el divorcio, ya que esta decisión es un derecho del promovente del divorcio de tener el proyecto de vida que más le convenga, sino a efecto de que no le sea vulnerado al demandado su derecho del acceso a la justicia y de debido proceso, pudiendo responder respecto de las cuestiones que ponga de manifiesto la parte actora y que tengan por efecto dilucidar las controversias que emerjan naturalmente a la disolución de las nupcias contraídas.

Lo anterior, se reitera, en la forma del juicio ordinario civil y en tal sentido acorde al CAPÍTULO II de *“LAS REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA”*, CAPÍTULO III DE *“DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS”*, CAPÍTULO IV *“DE LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS”* del TÍTULO SEXTO *“DEL JUICIO ORDINARIO”* del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Chiapas, las partes podrán ofrecer y objetar pruebas, desahogarlas y a hacer sus alegatos en términos de lo precisado por el artículo 414 del citado Código, en lo que a su interés convenga para la obtención de los fines que estimen a sus derechos conducentes.

Luego, también se precisa que, según las particularidades de los asuntos concretos sometidos a su jurisdicción, los juzgadores puedan determinar lo que más beneficie a ambas

partes sin menoscabo de sus derechos fundamentales, fundados en las normas que para los juicios ordinarios civiles se prevean.

Esto es, en los casos en que no exista Litis o controversia concerniente a las consecuencias inherentes al divorcio (*alimentos asistenciales o resarcitorios, guarda, custodia, régimen de convivencia y violencia, en su caso*), sea porque no existan tales consecuencias a resolver, o bien, porque las partes celebren convenio al respecto, pueden los Jueces determinar lo que irroque menor perjuicio a las partes y permita dar mayor celeridad en su resolución para determinar la disolución del vínculo matrimonial, siempre que esté realizado el debido emplazamiento a la parte demandada, en miras de preservar el derecho de la parte demandada de acceso a la justicia, decretando la disolución en la sentencia correspondiente, lo mismo acontecerá en el caso de allanamiento a la demanda, bajo las reglas previstas para tal efecto.

Para los efectos de los convenios, los Juzgadores deberán velar porque las cláusulas contractuales no fomenten el sistema patriarcal, de conformidad a la jurisprudencia con registro digital 2023934, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Undécima Época, en Materias: Constitucional, Civil, bajo el número de tesis 1a./J. 57/2021 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1004, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Hechos: Con motivo del divorcio de un hombre y una mujer, éstos celebraron un convenio por virtud del cual el hombre donó a sus hijos la propiedad de un bien inmueble y, sobre éste, constituyó un derecho de usufructo en favor de su exconsorte mujer, cuya existencia sujetó al cumplimiento de las condiciones resolutorias



siguientes: a) que ella se mantuviera soltera; b) que no recibiera visitas masculinas en el inmueble; c) que no contrajera matrimonio; y, d) que habitara el inmueble exclusivamente en compañía de sus hijos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que son inconstitucionales las cláusulas contractuales del convenio de divorcio que fomentan la distinción entre mujeres y hombres, en función de las normas sociales y culturales sobre lo que cada uno de los sexos debe o no de hacer, y lo que socialmente se espera de ellas y de ellos, toda vez que violan los derechos a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a vivir una vida libre de violencia de las mujeres, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con el artículo 15, numeral 3, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, 1 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Justificación: Dichas cláusulas promueven un régimen de opresión en perjuicio de las mujeres, como resultado de seguir costumbres, hábitos y normas sociales, culturales y morales que no son cuestionadas y que afectan sus derechos. Así, aun cuando los contratos se celebran con fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, incluso los particulares se encuentran obligados a evitar que el sistema patriarcal siga permeando en la actividad humana mediante prácticas sociales que replican la dinámica de dominación-subordinación (de hombres sobre mujeres), pues con ello se alimenta la legitimidad o "normalización" de un régimen de desigualdad estructural entre hombres y mujeres.

Sin embargo, para el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo armonioso y, por ende, exista controversia en las cuanta a cualquiera de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se precisa que será en la sentencia definitiva en que los juzgadores deberán decidir acerca de todas y cada una de aquellas (sean alimentos asistenciales o resarcitorios, guarda, custodia, régimen de convivencia de personas menores de edad y violencia, en su caso), allegándose de los elementos probatorios para su debida resolución de oficio, en caso de que las partes no ofrezcan pruebas en su demanda y contestación de demanda."

Asimismo, dada la naturaleza de las consecuencias inherentes al divorcio, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 982 y 984 concernientes a las controversias del orden familiar para allegarse de los elementos para su resolución y que se encuentran en el Título Décimo Noveno, Capítulo Único, relativo a "DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO".

En estos casos, podrán los juzgadores declarar la disolución del vínculo matrimonial en cualquier etapa, siempre que se encuentra debidamente emplazado el demandado, dejando las demás consecuencias inherentes en las cuales exista tema a dilucidar para la sentencia definitiva y deberán proveer lo conducente en aras de efectuar la pronta resolución definitiva en cuanto a las mismas, sin que se posterguen para la vía incidental o juicio autónomo (*con excepción de la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que ello deberá efectuarse precisamente en ejecución de sentencia, dada su naturaleza*) y una vez notificada la sentencia al deudor alimentario, de haberlo, se procederá de inmediato requerir y asegurar el monto de la pensión correspondiente la cual deberá depositarse de inmediato a beneficio de la acreedora alimentaria.

Se ordena notificar con testimonio certificado de la presente resolución a los Juzgados de Primera Instancia involucrados y a la autoridad denunciante.

Dada la trascendencia de la presente resolución, para la tramitación de los divorcios incausados, dése publicidad a la presente resolución a través del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a los órganos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en términos de lo previsto por la fracción XVIII del artículo 184 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Órgano Plenario no permanente:



RESUELVE

PRIMERO.- Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla y el Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, todos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en los términos del apartado denominado existencia de la contradicción de esta resolución.

SEGUNDO.- Todos los operadores de justicia están obligados a efectuar control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas a aplicar, por lo cual, en los casos de divorcio incausado unilateral deben realizar el control de constitucionalidad o convencionalidad de las normas derivadas del decreto número 136, publicado en el Periódico Oficial del estado de Chiapas el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, contenido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del “*DIVORCIO INCAUSADO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO*” del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TERCERO.- En lo subsecuente, debe prevalecer el criterio establecido por este Pleno de Distrito para la vía, forma, trámite y resolución de los asuntos de juicio de divorcio del conocimiento de los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

CUARTO.- Notifíquese con testimonio certificado de la presente resolución a los Juzgados de Primera Instancia involucrados y a la autoridad denunciante.

QUINTO.- Dése publicidad a la presente resolución a través del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera

Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a los órganos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en términos de lo previsto por la fracción XVIII del artículo 184 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

SSEXTO.- Hecho que sea lo anterior, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

SSEXPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de Distrito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes: Magistrado Presidente MARIO ANTONIO RUIZ COUTIÑO, titular de la Ponencia "E"; Magistrada MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO, titular de la Ponencia "A"; Magistrada CLAUDIA LUCÍA DOMÍNGUEZ ACUÑA, titular de la Ponencia "B"; Magistrado EVARISTO BARRIOS ARÉVALO, titular de la Ponencia "D"; y, Magistrado RIGOBERTO BERNARDINO MONTOYA GARCÍA, titular de la Ponencia "D"; ante la licenciada NORMA ISELA CARBALLO BLANCO, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien legalmente actúan, dando fe de lo aquí resuelto y siendo ponente la segunda de los nombrados. DOY FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO DE
DISTRITO.**

MARIO ANTONIO RUIZ COUTIÑO.



MAGISTRADA PONENTE.

MIRNA LUCRECIA CAMACHO PEDRERO.

MAGISTRADA.

CLAUDIA LUCÍA DOMÍNGUEZ ACUÑA.

MAGISTRADO.

EVARISTO BARRIOS ARÉVALO.

MAGISTRADO.

RIGOBERTO BERNARDINO MONTOYA GARCÍA.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO.

NORMA ISELA CARBALLO BLANCO.

CONSTANCIA: Se hace constar que esta es la última foja de la sentencia relativa al asunto **PD/ CCR/01/2024** resuelto en sesión ordinaria de 26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco, en torno a la **contradicción de criterios** de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, así como del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Villaflores, todos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, denunciado por el Coordinador de Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, respecto a la vía en que se admiten, tramitan y resuelven los juicios de divorcio incausado y, en su caso, la resolución de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. CONSTE.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO.

LICENCIADA NORMA ISELA CARBALLO BLANCO.

ELIMINADO: 53 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.